

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Cuarta

Tomo CXCI

Tepic, Nayarit; 28 de Diciembre de 2012

Número: 093

Tiraje: 120

## SUMARIO

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-

Poder Legislativo.- Nayarit.

**ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXX Legislatura, decreta:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE  
BANDERAS NAYARIT; EJERCICIO FISCAL 2013**

**TITULO I  
CAPITULO ÚNICO**

**Disposiciones Preliminares**

**Artículo 1.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 49 fracción IV y 115 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, y en relación con el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del propio Estado; la hacienda pública del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del 2013, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones estatales y federales e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2013 para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit se conforma de la manera siguiente:

<b>INGRESOS DE GESTION</b>	<b>IMPORTE</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>\$437,274,874.56</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>329,953,220.00</b>
PREDIAL URBANO	116,396,000.00
PREDIAL RUSTICO	23,557,220.00
RECUPERACION REZAGO PREDIAL	80,000,000.00
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES	110,000,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>107,321,654.56</b>
<b>II.1 DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS</b>	<b>107,069,498.96</b>
COPIAS DE PLANOS Y CARTOGRAFIAS	13,127.58
TRABAJOS CATASTRALES ESPECIALES	14,947.24
SERVICIOS Y TRAMITES CATASTRALES	476,031.59
CERT. DE AVALUO CON INSPECCION FISICA	2,782,135.84
PRESENTACION DE TESTIMONIO P/CONST. O MOD.	429,570.68
PRESENTACION DE TESTIMONIO P/SUBDIV. O RELOTIF.	1,129,490.52
PRESENTACION DE FIDEICOMISO NO TRASLATIVO DE DOMINIO	218,736.63
ANUNCIOS DE ACUERDO A TIEMPO ESTABLECIDO EN REGLAMENTO	486,029.01
ANUNCIOS SEMIFIJOS TEMPORALES	250,000.00
SUPERFICIES EXHIBIDAS DE ANUNCIOS	350,000.00
ANUNCIOS FIJOS	270,000.00

INGRESOS DE GESTION	IMPORTE
ANUNCIOS ESCULTORICOS	120,000.00
ANUNCIOS ROTULADOS	420,000.00
ANUNCIOS EN ALTO Y BAJO RELIEVE	180,000.00
ANUNCIOS DE GABINETE	160,000.00
CARTELERA ESPECTACULAR (ANUNC.SUP. A6 M2)	550,000.00
GABINETE ESPECTACULAR (ANUNC.SUP. A 6 M2)	600,000.00
IMPRESOS AUTO-ADHERIBLES	40,000.00
ANUNCIOS DENOMINATIVOS	1,000.00
LICENCIAS POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	3,764,186.29
PERMISOS EVENTUALES ( COSTO POR DIA )	1,000.00
POR REFRENDO DE LICENCIAS	15,000,000.00
POR SERV.DE RECOLECC., TRANSP. Y DISPOSICION DE RESIDUOS SOLIDOS	813,528.84
POR SERV. RECOLECC. Y TRANSP. EN VEHICULO.	1,000.00
POR LA PRESTAC.DE SERVICIO A LAS EMPRESAS	393,911.16
LIMPIEZA POR MEDIOS PROPIOS DE LOTES BALDIOS	1,000.00
EMPRESAS O PARTICULARES QUE TENGAN CONCESION PARA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLID.	1,000.00
POR LOS SERV PRESTADOS EN RASTRO MPAL.	229,305.33
SERV RELACIONADOS A SEGURIDAD PUBLICA	405,721.68
SERV RELACIONADOS CON TRANSITO MUNICIPAL	3,712,409.15
CONSTANCIA DE COMPATIBILIDAD URBANISTICA	547,397.22
HABITACIONAL	676,181.41
POR LA EMISION DE CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD	306,762.60
REVISIÓN Y AUTORIZACION DE PROYECTOS DE DESARROLLO URBANO	98,134.49
REV Y TRAMITE DE AUTORIZACION PLAN PARCIAL	2,235.59
LICENCIAS DE URBANIZACION	18,603,200.00
AUTORIZACION PARA MOVIMIENTOS DE TIERRA	330,473.26
AUTORIZACION PARA DESPALMES	10,000.00
AUTORIZACION P/COMPACTACIONES, PAVIMENTACIONES Y OTROS	9,260.86
PERMISO P/LA UTILIZACION DE LA VIA PUBLICA	80,827.38
AUTORIZAC P/LA UTILIZACION TEMPORAL DE VIA PUB.	920,895.78
LICENCIAS DE USO DE SUELO	20,425,000.00
HABITACIONAL POR UNIDAD DE VIVIENDA	2,536,806.70
POR LA REV. Y AUT. DEL PROY. ARQUITECTONICO	704,308.07
POR EMITIR LICENCIAS DE CONSTRUCCION	8,858,392.27
HABITACIONAL	1,545,727.40
HABITACIONAL P/FRACC. NUEVOS	6,370,357.47
BARDEO POR METRO LINEAL	371,931.68
REMODELACION DE FACHADA	2,026,665.04
P/EMITIR AUTORIZACION P/CONSTRUCC. PROVISIONAL	400,890.60
P/LA RENOVACION DE LICENCIA PERMISOS O AUTORIZACION	214,381.68
ALINEAMIENTO POR METRO LINEAL	1,330,674.91
DESIGNACION DE NUMEROS OFICIALES	423,371.31
P/EMITIR AUT. P/FUSIONAR, SUBDIV. RELOTIFICAR	772,394.18
POR VALIDACION DE DICTAMEN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL	15,000.00
DESIGNACION DE C/LOTE, UNIDAD O FRACCION	1,971,930.88
PERMISO DE CADA CAJON DE ESTACIONAMIENTO	97,668.90
POR COPIA O IMPRESIÓN EN DIFERENTES FORMATOS	922.99
POR OTORGAMIENTO DE DICTAMEN	3,209,630.16
POR ACTAS DE NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO	4,331.60
POR REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO	1,600.00

<b>INGRESOS DE GESTION</b>	<b>IMPORTE</b>
POR CELEBRACION Y ELAB. ACTAS DE MATRIMONIO	262,939.20
POR ACTAS DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO	1,631.50
POR INSCRIPCION DIVORCIO P/SENTENCIA EJECUTORIA	1,601.05
ADOPCIONES	1,000.00
POR ACTAS DE DEFUNCION	3,351.65
POR PERMISO DE TRASLADO DE CADAVERES	1,600.00
POR COPIA CERTIFICADA DE ACTAS	56,976.76
POR ACTAS DE RECONOC. DE MAYORIA DE EDAD	1,600.00
POR RECONOCIMIENTO DE MINORIA DE EDAD	2,999.58
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES CERTIFICACIONES Y SERVICIOS MEDICOS	775,995.63
POR SERV. EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	1,564.75
POR LA REPRODUCCION DE DOCTOS. EN MEDIOS MAGNETICOS	1,887.60
CURSO DE PRIMEROS AUXILIOS	13,750.00
CURSO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS	2,750.00
CURSOS ESPECIALES DE RESCATES	1,000.00
CURSO FORMACION DE BRIGADA INTERNA DE PROTECCION CIVIL	25,080.00
PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL POR NUEVOS GIROS	133,400.61
TRASLADOS PROGRAMADOS EN AMBULANCIA	1,000.00
PERMANENCIA DE AMBULANCIA PARA PREVENCIÓN	10,450.00
PERS. FISICAS O MORALES QUE HAGAN USO DE PISO	1,000.00
PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS O MOVILES	39,671.50
POR ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MPIO.	1,021.00
PERS. FISICAS O JURIDICAS QUE UTILICEN VIA PÚBLICA.	43,890.00
DERECHOS A PERPETUIDAD POR METRO CUADRADO	1,852.16
<b>II.2 OTROS DERECHOS</b>	<b>252,155.60</b>
OTROS DERECHOS	252,155.60
<b>PRODUCTOS</b>	<b>587,183.95</b>
PRODUCTOS FINANCIEROS	500,000.00
PRODUCTOS DIVERSOS	87,183.95
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>12,141,663.79</b>
MULTAS	4,905,920.00
RECARGOS Y ACTUALIZACIONES	3,564,223.09
INDEMNIZACION POR CHEQUES DEVUELTOS	198,716.41
OTROS APROVECHAMIENTOS	3,451,024.29
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	21,780.00
<b>PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL</b>	<b>51,272,000.00</b>
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	25,132,000.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	11,352,000.00
IMPUESTO ESPECIAL PRODUCCION Y SERVICIOS	972,000.00
IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	158,000.00
FONDO DE FISCALIZACION (FOFIE)	3,771,000.00
FONDO DE COMPENSACION	6,017,000.00
IMPUESTO FINAL A LA VENTA DE GASOLINA Y DIESEL (I.E.P.S.)	3,870,000.00
FONDO DE ESTABILIZACION DE LOS INGRESOS DE LAS ENT. FEDERATIVAS	-
<b>APORTACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL</b>	<b>66,622,000.00</b>
FONDO III DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	6,762,000.00
FONDO IV DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	59,860,000.00

INGRESOS DE GESTION	IMPORTE
<b>INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS FEDERALES</b>	<b>44,921,063.42</b>
RAMO 6 S.H.C.P.	1.00
RAMO 20 DESARROLLO SOCIAL	1.00
RAMO 36 SUBSEMUN	10,500,000.00
ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE ZOFEMAT	34,421,061.42
<b>PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL</b>	<b>3,155,023.05</b>
IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	3,154,060.00
FONDO DE APOYO MUNICIPAL	963.05
<b>OTROS INGRESOS</b>	<b>15,416,735.34</b>
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	7,157,983.00
COOPERACIONES PARA OBRAS PUBLICAS	8,258,752.34
<b>TOTAL INGRESOS DEL EJERCICIO</b>	<b>631,390,544.11</b>
<b>INGRESOS DE ORGANISMOS MUNICIPALES</b>	<b>79,316,943.00</b>
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$710,707,487.11</b>

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I.- **Contribuyente:** Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
- II.- **Destinos:** los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.
- III.- **Establecimiento:** toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal.
- IV.- **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual.
- V.- **Local o accesorio:** cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- VI.- **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio.
- VII.- **Permiso:** la autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- VIII.- **Permiso Temporal:** La autorización para ejercer, el comercio ambulante (fijo, semifijo y móvil), no mayor a tres meses.
- IX.- **Puesto Fijo:** Estructura determinada para efectos de la realización de actividades comerciales industriales o de prestación de servicios anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de algún predio o finca de carácter público o privado.
- X.- **Puesto Semi-fijo:** Toda instalación y retiro de cualquier estructura, vehículo, remolque o cualquier otro bien mueble sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna, en vías o sitios públicos o privados, en el que se realice alguna actividad comercial industrial o de prestación de servicios en forma eventual o permanente, incluyendo los juegos mecánicos retirándose al concluir dichas actividades.

- XI.- Salario mínimo:** el salario mínimo general decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente en el estado al momento del pago de la contribución.
- XII.- Tarjeta de Identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- XIII.- Usos:** los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo.
- XIV.- Utilización de vía pública con fines de lucro:** aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad.
- XV.- Vivienda de interés social o popular:** aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no excedan de la cantidad que resulte de multiplicar por (17) diecisiete el salario mínimo general, anual, vigente en el estado en la fecha de operación de compra-venta; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

**Artículo 3.-** Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

**Artículo 4.-** El Presidente y el Tesorero Municipal son las autoridades competentes para fijar, la reducción de tarifas en derechos y aprovechamientos, las cuotas, tasas y tarifas que, entre los mínimos y los máximos, conforme a la presente ley, se deben de cubrir al erario municipal.

**Artículo 5.-** La tesorería municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos e ingresos extraordinarios y aportaciones señalados por esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley se faculte a otra dependencia u organismo. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja con cargo a tarjetas de crédito, depósitos bancarios y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la tesorería municipal el recibo oficial correspondiente, una vez acreditado fehacientemente el pago.

**Artículo 6.-** El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales de los accesorios a las contribuciones respectivas.

**Artículo 7.-** A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación fiscal ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetaran a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Adicional para la Universidad Autónoma de Nayarit.

**Artículo 8.-** Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

El refrendo de la licencia para el funcionamiento de giros comerciales en cuya actividad se prevea la venta de bebidas alcohólicas deberá tramitarse durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último de febrero del ejercicio fiscal actual, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, acompañados de los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil y la Secretaría de Salud Municipal y en su caso por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la ley.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

**I.-** Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

**II.-** Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

**III.-** Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

**Artículo 9.-** La expedición de licencias para la colocación de anuncios se ajustará a los lineamientos legales que marca el reglamento de anuncios para el municipio de Bahía de Banderas Nayarit. Causará el pago de un derecho el anuncio que sea utilizado como un medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción, venta de productos o bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales e industriales.

No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia y las dependencias municipales que tengan competencia.

**Artículo 10.-** Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a siete salarios mínimos.

**Artículo 11.-** El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos y derechos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales.

El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, deberá enterarse directamente por el Ayuntamiento al Patronato Administrador de dicho impuesto.

Lo recaudado deberá entregarse al Patronato a más tardar la última semana del mes siguiente al que se haya efectuado dicha recaudación.

**Artículo 12.-** Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos Municipales, se equiparán a créditos fiscales.

**Artículo 13.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará y además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al municipio. Dicha actualización así como los recargos se calcularán aplicando el mismo procedimiento que establece el Código Fiscal de la Federación así como las tasas de recargos y los índices inflacionarios publicados en el Diario Oficial de la Federación para dicho propósito.

En ningún caso el importe de los recargos será mayor al crédito fiscal.

**Artículo 14.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

**TITULO II**  
**CAPÍTULO I**  
**IMPUESTOS**  
**Sección I**  
**Impuesto Predial**

**Artículo 15.-** El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes bases, tasas y cuotas:

I.- De la propiedad rústica.

a).- Base del impuesto.

Para las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios considerados como propiedad rural se tomará como base, según sea el caso el valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

b).- Tasa del impuesto.

A la base determinada en el inciso a) de la fracción I, se le aplicará la tasa del 3.00 al millar.

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo por ocho.

II.- De la propiedad urbana y suburbana con construcción.

a).- Base del impuesto.

Para los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las demás poblaciones del municipio, la base del impuesto será el 18% del valor catastral que haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

b).-Tasa del impuesto.

A la base determinada en el inciso a) de la fracción II, se le aplicará la tasa del 4.00 al millar.

III.-De los predios no edificados o ruinosos.

a).- Base del impuesto.

Para los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las demás poblaciones del municipio, la base del impuesto será el 18 % del valor catastral que haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

b).- Tasa del impuesto.

A la base determinada en el inciso a) de la fracción III, se le aplicará la tasa del 10.00 al millar.

En ningún caso el impuesto predial para la propiedad urbana y suburbana será menor a la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo por ocho.

IV.- Cementerios.

La base del impuesto para los predios destinados a cementerios comercializados por particulares, será conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y se aplicará sobre ésta la tasa del 3.50 al millar.

**Sección II**  
**Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles**

**Artículo 16.-** El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2.00 por ciento, sobre la base gravable que será el valor más alto que resulte de entre el valor de operación o precio pactado, el de avalúo comercial o el de avalúo que formule la misma autoridad catastral, en la fecha de operación de la transmisión patrimonial. Tratándose de vivienda de interés social o popular, la base del impuesto será el 25% (veinticinco por ciento) de la base gravable determinada conforme al párrafo anterior. En ningún caso el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles será menor a la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo por diez.

**CAPITULO II**  
**DERECHOS**

**Sección I**  
**Servicios Catastrales**

**Artículo 17.-** Los servicios prestados por el Departamento de Catastro se pagarán conforme a las siguientes cuotas calculadas en salarios mínimos:

<b>TRAMITE</b>	<b>CUOTA EN S.M.</b>
I.- Copias de planos y cartografías:	
a) Planos Generales por localidad, diferentes escalas en papel bond.	20.00
b) Cartografía catastral predial urbano, diferentes escalas, en papel bond.	7.00
c) Elaboración de croquis catastral, acotamiento, colindancias, superficies de terreno y construcción de predios urbanos.	8.00
II.- Trabajos catastrales especiales:	
a) Ubicación y verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano.	10.00
III.- Servicios y Trámites Catastrales:	
a) Expedición de cuenta y/o clave catastral	2.00
b) Expedición de constancias de inscripción catastral por predio.	6.00
c) Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes	8.00
d) Expedición de constancias de no inscripción catastral.	6.00
e) Certificación de planos	5.00
f) Información general de predio.	5.00
g) Información de propietario de bien inmueble.	2.00
h) Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden alfabético y/o clave catastral.	2.00
i) Copia simple de documento	2.00
j) Formato de traslado de dominio.	2.00

<b>TRAMITE</b>	<b>CUOTA EN S.M.</b>
k) Certificación de avalúo con inspección física, se establecen los siguientes valores:	
1.- De \$1.00 a \$500,000.00	7
2.- De \$500,001.00 a \$1,000,000.00	10
3.- De \$1,000,001.00 a \$3,000,000.00	15
4.- De \$3,000,001.00 a \$5,000,000.00	20
5.- De \$5,000,001.00 a \$10,000,000.00	25
6.- De \$10,000,001.00 a \$20,000,000.00	40
7.- De \$20,000,001.00 en adelante	60
<p>Para la reactivación de vigencia del avalúo a no más de sesenta días corrientes posteriores a su vencimiento original, y como única vez, se cobrara el monto cubierto anteriormente mas el valor de cinco (5) S.M.G.V., y su aceptación dependerá de la no modificación del estado físico del mismo.</p>	
l) Presentación de testimonio por constitución o modificación de régimen de condominio	
1.- De 2 a 20 departamentos.	70.00
2.- De 21 a 40 departamentos.	80.00
3.- De 41 a 60 departamentos.	90.00
4.- De 61 a 80 departamentos.	100.00
5.- De 81 a 100 departamentos.	110.00
6.- De 101 a 200 departamentos.	120.00
7.- De 201 a 300 departamentos.	130.00
8.- De 301 a 400 departamentos.	140.00
9.- De 401 a 500 departamentos.	150.00
10.- De 501 a 600 departamentos.	160.00
11.- De 601 en adelante.	170.00
m) Presentación de testimonio por subdivisión o relotificación de predios.	
1.- De 2 a 5 lotes.	30.00
2.- De 6 a 10 lotes.	50.00
3.- De 11 a 20 lotes.	70.00
4.- De 21 a 40 lotes.	80.00
5.- De 41 a 60 lotes.	90.00
6.- De 61 a 80 lotes.	100.00
7.- De 81 a 100 lotes.	110.00
8.- De 101 a 200 lotes.	120.00
9.- De 201 a 300 lotes.	130.00
10.- De 301 a 400 lotes.	140.00
11.- De 401 a 500 lotes.	150.00
12.- De 501 a 600 lotes.	160.00
13.- De 601 en adelante.	170.00
n) Cancelación de escritura.	12.00
ñ) Liberación de patrimonio familiar de escritura.	7.00
o) Rectificación de escritura.	12.00
p) Tramitación de aviso de manifestación de construcción.	8.00
q) Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles.	12.00
r) Presentación de testimonio por fusión de predios.	12.00
s) Presentación de testimonio por fusión de predios o lotes.	12.00
t) Liberación del usufructo vitalicio.	10.00

TRAMITE	CUOTA EN S.M.
u) Por la cancelación y/o reversión de fideicomiso no traslativo de dominio se cubrirá la cantidad de:	60.00
1.-En caso de extinción total de fideicomiso	45.00
2.-En caso de extinción parcial de fideicomiso	5.00
v) Sustitución de Fiduciario o Fideicomisario	60.00
w) Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio.	45.00
1.- Por predio adicional tramitado.	5.00
x) Asignación de cuenta catastral por fusión y/o división de predios	12.00
y) Presentación de segundo testimonio.	15.00
z) Pagos catastrales diversos	12.00

## Sección II

### Licencias, Permisos, Autorizaciones y Refrendos para la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario.

**Artículo 18.-** Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendos o permiso para instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario en forma eventual o hasta por un año, deberán solicitar licencia para la instalación conforme al reglamento de anuncios para el municipio de Bahía de Banderas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso se establecerá y pagará por metro cuadrado y cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido. Todos se pagarán en cuotas calculadas en salarios mínimos, en base a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN S.M.
I. Anuncios de acuerdo al tiempo establecido en el reglamento de anuncios para el municipio de Bahía de Banderas Nayarit.	
a) Anuncio tipo cartelera de piso.	10.00
b) Anuncio tipo pantalla electrónica.	200.00
c) Anuncio tipo estela.	15.00
d) Anuncio tipo navaja.	150.00
e) Anuncio tipo valla.	15.00
f) Anuncio tipo toldo.	15.00
g) Anuncio rotulado.	10.00
h) Anuncio de tijera o caballete (hasta por 45 días)	5.00
i) Colocación de pendones (hasta por 45 días).	3.00
j) Anuncio colgante como manta o lona (hasta por 45 días)	6.00
k) Anuncio inflable de piso (hasta por 15 días).	30.00
l) Anuncio tipo poster parabuses (por cara)	3.00
m) Anuncio tipo cartelón parabuses (por cara)	10.00

Los derechos establecidos en la presente fracción deberán ser enterados cada vez que se realice cambio en la publicidad.

Son responsables solidarios del pago establecido en este artículo, los propietarios de giros publicitados, así como las empresas de publicidad.

### Sección III

#### Licencias, Permisos, Autorizaciones y Refrendos en General para el funcionamiento de giros comerciales en cuya actividad se prevea la venta de bebidas alcohólicas

**Artículo 19.-** Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas calculadas en salarios mínimos:

I.- Por otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas:

a)	Centro nocturno de	400.00 a 550.00
b)	Cantina con o sin venta de alimentos de	250.00 a 300.00
c)	Bar de	200.00 a 240.00
d)	Restaurant Bar de	200.00 a 240.00
e)	Discoteque de	220.00 a 260.00
f)	Salón de fiestas de	180.00 a 220.00
g)	Depósito de bebidas alcohólicas de	180.00 a 220.00
h)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos de	200.00 a 240.00
i)	Venta de cerveza en espectáculo público de	100.00 a 140.00
j)	Tienda de autoservicio, ultramarinos y similares con superficie mayor de 200 metros cuadrados. de	400.00 a 520.00
k)	Mini súper, abarrotes, tendajones y similares mayor a 200 metros cuadrados con venta únicamente de cerveza. De	200.00 a 250.00
l)	Servibar. de	120.00 a 160.00
m)	Depósito de cerveza. De	200.00 a 250.00
n)	Productor de alcohol potable en envase cerrado. de	120.00 a 160.00
o)	Cervecería con o sin venta de alimentos. de	150.00 a 200.00
p)	Productor de bebidas alcohólicas. de	350.00 a 500.00
q)	Venta de cerveza en restaurante. de	100.00 a 140.00
r)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas de	140.00 a 180.00
s)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza. de	80.00 a 120.00
t)	Mini súper, abarrotes, tendajones y similares con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 200 metros cuadrados de	200.00 a 250.00
u)	Mini súper, abarrotes, tendajones y similares con venta de cerveza, con superficie no mayor a 200 metros cuadrados de	120.00 a 150.00
v)	Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en Almacén o distribuidora de	700.00 a 1400.00
w)	Venta de cerveza al mayoreo en agencia o sub agencia de	500.00 a 1000.00
x)	Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores. de	200.00 a 300.00

## II.- Permisos temporales (costo por día)

- |   |                 |
|---|-----------------|
| a) Venta de cerveza en ferias, fiestas, verbenas, etc. de             | 3.00 a 5.00     |
| b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas, verbenas, etc. de | 5.00 a 10.00    |
| c) Venta de cerveza en espectáculos públicos de                       | 100.00 a 150.00 |
| d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos de           | 150.00 a 200.00 |

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III.- Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:

- |   |        |
|---|--------|
| a) Giros comprendidos en los incisos a), al m). del | 40.00% |
| b) Giros comprendidos en los incisos n) al u). del  | 40.00% |
| c) Giro comprendido en el inciso v), del            | 40.00% |

IV.- Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente

V.- Por cambio del domicilio se pagará el 25% del valor de la licencia municipal.

VI.- La anuencia expedida por el Ayuntamiento tendrá una vigencia de tres meses a partir de la fecha de su expedición. De no tramitarse el permiso correspondiente ante el Gobierno del Estado en ese lapso, deberá renovarse pagando el derecho correspondiente.

No se expedirá licencia para establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas sin contar previamente con la autorización por parte del Gobierno del Estado.

#### Sección IV

#### Limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos

**Artículo 20.-** Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas a quienes se presten los servicios de recolección, traslado y/o disposición final de residuos sólidos no peligrosos que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes en base a salarios mínimos, conforme a la siguiente:

#### Tarifa

I.- Por servicio de recolección, transporte y disposición final en el sitio autorizado para ello, de residuos sólidos, generados en actividades diferentes a las domésticas, que se realice en forma aislada o eventual en los vehículos de servicio público municipal de aseo con trabajadores del ayuntamiento.

Uso / Destino	Salarios Mínimos
a) Por tonelada	6.78

II.- Por servicio de recolección, transporte y disposición final en el sitio autorizado para ello de residuos sólidos no peligrosos que se preste en vehículos municipales con trabajadores del ayuntamiento de forma permanente, deberán celebrar contrato oneroso con el municipio, en el que se determinará el importe mensual del derecho a devengar en función del costo que origine al ayuntamiento la prestación del servicio, y la forma en que se prestarán estos. Los supuestos a considerarse para la aplicación de esta fracción serán:

- a) A los fraccionamientos que conforme a la ley de asentamientos humanos y desarrollo urbano para el estado de Nayarit, no han sido entregados al municipio.
- b) A los fraccionamientos constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio
- c) A quienes realicen actividades diferentes a las domésticas con motivo de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

III.- Por la prestación del servicio de disposición final a las empresas o particulares para descargar en el relleno sanitario o en el sitio autorizado, pagarán:

<b>Uso / Destino</b>	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Por tonelada de escombro	3.0
b) Por tonelada de materia orgánica	3.0

IV.- Cuando la autoridad municipal efectúe con sus propios medios la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, cuyo propietario después de los 10 días de la notificación que le haga la autoridad competente de su obligación de mantenerlos limpios no lleve a cabo el saneamiento, deberán cubrir por los volúmenes de basura o desechos sustraídos la siguiente tarifa:

1.- Por cada tonelada : 21.00 S.M.

V.- Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento, de acuerdo a los artículos del 142 al 156 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán:

<b>Uso / Destino</b>	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Por tonelada	1.20 a 2.40

### **Sección V Rastro Municipal**

**Artículo 21.-** Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales en el rastro municipal para consumo humano durante el 2013 no pagarán este derecho. Solo deberán pagar los derechos por el sellado de inspección sanitaria conforme a la siguiente:

#### **Tarifa**

I. Por los servicios prestados en el rastro municipal por el sellado de inspección sanitaria por cabeza:

Concepto	Tarifa en pesos
a) Vacuno	\$270.00
b) Ternera	162.00
c) Porcino	81.00
d) Ovicaprino	81.00
e) Lechones	54.00
f) Aves	1.00

### **Sección VI Seguridad Pública**

**Artículo 22.-** Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación que haga la tesorería municipal.

### **Sección VII Tránsito**

**Artículo 23.-** Se causarán y pagarán estos derechos por los servicios que preste la Dirección de Tránsito Municipal de conformidad con las leyes respectivas y el reglamento de tránsito para el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

### **Sección VIII**

#### **Licencias, permisos, autorizaciones, renovaciones y anuencias en general para uso del suelo, urbanización, edificación y otras construcciones**

**Artículo 24.-** Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que se establece en las siguientes tarifas:

#### **I. Relativo a Urbanización:**

- a) Por emisión de la Constancia de Compatibilidad Urbanística correspondiente a zonas de:

Uso / Destino	Salarios mínimos por trámite
1) Aprovechamiento de Recursos Naturales	20.00
2) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero (incluye campos de golf)	50.00

Uso / Destino	Salarios mínimos por trámite
3) Habitacional	
3.1.- Hasta 500 metros cuadrados de terreno	10.00
3.2.- De 501 a 1000 metros cuadrados de terreno.	15.00
3.3.- De 1001 a 5000 metros cuadrados de terreno	30.00
3.5.- De 5001 metros cuadrados de terreno en adelante.	50.00
4) Comercial	30.00
5) Servicios	20.00
6) Industrial	30.00
7) Equipamiento	10.00
8) Infraestructura	10.00

b) Por la emisión de la Homologación de uso de suelo a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de Zonificación y usos del suelo de Bahía de Banderas, se hará el pago de acuerdo a la siguiente tarifa:

Uso / Destino	Salarios mínimos por trámite
1) Aprovechamiento de Recursos Naturales	40.00
2) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero (incluye campos de golf)	
2.1.- Hasta 500 metros cuadrados de terreno	100.00
2.2.- De 501 a 1000 metros cuadrados de terreno	150.00
2.3.- De 1001 a 10000 metros cuadrados de terreno	200.00
2.4.- De 10001 metros cuadrados de terreno en adelante, por cada 10000 m2 de terreno o parte proporcional	500.00
3) Habitacional	
3.1.- Hasta 500 metros cuadrados de terreno	20.00
3.2.- De 501 a 1000 metros cuadrados de terreno	30.00
3.3.- De 1001 a 10000 metros cuadrados de terreno	60.00
3.4.- De 10001 metros cuadrados de terreno en adelante, Por cada 10000 m2 de terreno o parte proporcional	200.00
4) Comercial	60.00
5) Servicios	40.00
6) Industrial	60.00
7) Equipamiento	20.00
8) Infraestructura	20.00

c) Por la emisión del Dictamen de congruencia de uso de suelo para solicitud de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, se aplicará una tarifa de 50.00 salarios mínimos por trámite, con independencia de la superficie de que se trate.

d) Por la emisión de constancia de antigüedad. Para que proceda la emisión de dicha constancia tendrá el solicitante que acreditarle a la autoridad una antigüedad de la construcción de que se trate de 6 años por lo menos.

Uso / Destino	Salarios mínimos por trámite
1.- Habitacional residencial, turístico residencial, turístico condominal, turístico hotelero, por metro cuadrado de construcción.	2.00

Uso / Destino	Salarios mínimos por trámite
2.- Habitacional	
2.1.- De 251 a 500 metros cuadrados de construcción	0.20
2.2.- De más de 500 metros cuadrados de construcción	0.40
Para el caso de unidades de vivienda de hasta 250 metros cuadrados de construcción se pagará por la emisión de la constancia de antigüedad.	10.00
3.- Comercial y de servicios por metro cuadrado de construcción	0.50
4.- Industrial y Agroindustrial por metro cuadrado de construcción	0.40

e) Por Revisión y autorización del proyecto de diseño urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente:

Uso	Salarios Mínimos por cada 10,000 M2 de superficie del predio o parte proporcional
1) Habitacional	80.00
2) Turismo Condominal, Turismo, Hotelero y Residencial	100.00

f) Por Revisión y trámite de autorización del Plan Parcial de Urbanización, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente:

Superficie	Salarios Mínimos
1) Por cada 10,000 M <sup>2</sup> o parte proporcional	100.00

g) La superficie a considerar para el pago de derechos y para emitir la Licencia de Urbanización será la correspondiente a la superficie total del predio sobre el que se ejercerá la acción de urbanización independientemente de que se vayan a edificar viviendas o urbanizar lotes; solo se descontaran las superficies en las que el suelo quedara en su estado natural (áreas naturales y de preservación solamente). La calificación se hará de conforme al tipo de proyecto presentado, independientemente del tipo de uso de suelo en el plan de Desarrollo urbano correspondiente.

Uso / Destino	Salarios Mínimos por M <sup>2</sup> a urbanizar
1) Aprovechamiento de Recursos Naturales	0.05
2) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	0.30
3) Habitacional Medio	0.20
4) Habitacional Popular	0.15
5) Comercial	0.20
6) Servicios	0.10
7) Industrial	0.25
8) Equipamiento	0.10
9) Infraestructura	0.10

La superficie a considerar para emitir la Licencia de Urbanización será la correspondiente a la superficie total sobre la que se ejercerá la acción urbanística; sólo se descontarán las superficies en las que el suelo quedara en su estado natural. La calificación se hará conforme al tipo de proyecto presentado, independientemente del tipo de uso de suelo.

h) Por emitir la autorización para movimiento de tierras anteriores a la urbanización, *previo dictamen positivo* de la dependencia facultada:

Superficie	Salarios Mínimos
1) Por cada 1.00 Metro cúbico.	0.06

i) Por emitir la autorización para despalmes anteriores a la urbanización, *previo dictamen positivo* de la dependencia facultada:

Superficie	Salarios Mínimos
1) Por cada 1.00 Metro cuadrado	0.06

j) Por emitir autorizaciones para compactaciones, pavimentos para estacionamientos y accesos:

Superficie	Salarios Mínimos
1) Por cada 1.00 Metro cuadrado	0.10

k).- Por el permiso, ante la dirección de obras y servicios públicos municipales, para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea:

Uso / Destino	Metro lineal y/o Cuadrado por día
K.1.- Las construcciones de agua potable, drenaje, electrificaciones, de telefonía, T.V. por cable, canales, drenes y otras.	0.30 m/ día
K.2.- La construcción de asfalto, concreto hidráulico, adoquín, empedrado, banquetas, andadores y otros.	0.25 m <sup>2</sup> día

l) Por emitir autorización para la utilización temporal de la vía pública ó de superficies en edificios públicos se pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Superficie	Salarios Mínimos diarios durante el tiempo que dure la instalación o construcción
1) Por cada 1.00 M2	0.30
2) Por cada 1.00 ML	0.15
3) Por cada elemento	0.15

m) Por concepto de la Supervisión de las Obras de Urbanización a que se refiere el presente artículo, se cobrará el 2% adicional sobre el monto total del presupuesto de las obras de urbanización autorizadas, con base al proyecto definitivo presentando por la empresa y autorizado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos; el mismo presupuesto servirá de base para el otorgamiento de las finanzas y garantías determinadas en el artículo 188, fracción III de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo para el estado de Nayarit.

n) Por el Dictamen de autorización definitiva de fraccionamiento, se cobrarán 200.00 salarios mínimos, con independencia del número de lotes.

II. Referente a la edificación, se pagará conforme a los siguientes conceptos:

a) Por emitir la Licencia de Uso de Suelo correspondiente a:

Uso / Destino	Salarios mínimos
1) Aprovechamiento de Recursos Naturales, por cada 60.00 M2 de superficie del proyecto.	0.50
2) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero (incluye campo de golf) por cada 60.00 Metros cuadrados de superficie del proyecto	0.80
3) Habitacional, por unidad de vivienda:	
3.1) Viviendas de hasta 50.00 metros cuadrados de construcción.	12.00
3.2) Viviendas de 51.00 hasta 100.00 metros cuadrados de construcción.	15.00
3.3) Viviendas de 101.00 hasta 200.00 metros cuadrados de construcción.	18.00
3.4) Viviendas de 201 metros cuadrados de construcción en adelante	20.00
4) Comercial y Servicios (obra nueva) por cada M <sup>2</sup> de superficie del proyecto	0.50
5) Comercial y Servicios (remodelación y/o adecuación), por cada M <sup>2</sup> de superficie del proyecto	0.25
6) Industrial, por cada M <sup>2</sup> de superficie del proyecto.	0.20
7) Equipamiento, por cada M <sup>2</sup> de superficie del proyecto	0.10
8) Infraestructura, por cada M <sup>2</sup> de superficie del proyecto (incluye vialidades)	0.10
9) Espacios verdes y abiertos, por cada M <sup>2</sup> de superficie del proyecto	0.50

Para emitir la Licencia de uso de suelo, se tomará en cuenta la superficie total de construcción del proyecto incluyendo áreas exteriores albercas, asoleaderos, terrazas, pergolados, andadores, etc.) excepto para el uso Habitacional que será por unidad de vivienda. Para el caso de proyectos inmobiliarios en los que exista mezcla de usos, se tomarán como base las superficies de cada uso, de acuerdo a la tabla especificada en el presente apartado. Esta tabla se aplicara también para todos los Fraccionamientos independientemente de que se vayan a edificar viviendas o solamente se urbanicen lotes, cualquiera que sea el régimen de propiedad de este.

b) Por la Revisión y autorización del proyecto arquitectónico (se incluye la autorización de prototipos de vivienda para fraccionamientos, en cuyo caso el pago se hará por los metros cuadrados que resulte de la suma de todas las unidades de vivienda a modificar), indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística o en la licencia de uso de suelo correspondiente:

Superficie	Salarios Mínimos
1) Por cada 1.00 Metro cuadrado	0.10

c) Por emitir la Licencia de construcción correspondiente, a:

<b>Uso / Destino</b>	<b>Salarios mínimos por Metro cuadrado de superficie a construir</b>
1) Habitacional Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero, por cada M2	2.20
2) Habitacional:	
a) Autoconstrucción, para las obras que se ubiquen en colonias populares y hasta 70.00 M2, previa verificación del Ayuntamiento	0.00
b) Habitacional, viviendas de hasta 50.00 M2 de construcción	0.15
c) Habitacional, viviendas de 51.00 hasta 100.00 M2 de construcción	0.20
d) Habitacional, viviendas de 101.00 hasta 200.00 M2 de construcción	0.30
e) Habitacional, viviendas de 201.00 M2 de construcción en adelante	0.70
3) Habitacional para fraccionamientos nuevos o etapas nuevas de fraccionamientos previamente autorizados.	0.30
a) Habitacional, viviendas de hasta 50.00 metros cuadrados de construcción:	0.40
b) Habitacional, viviendas de 51.00 y hasta 100.00 metros cuadrados de construcción:	0.60
c) Habitacional, viviendas de 101.00 y hasta 200.00 metros cuadrados de construcción:	1.40
d) Habitacional, viviendas de 201.00 metros cuadrados de construcción en adelante:	
4) Comercial y Servicios	1.50
5) Comercial y Servicios con cubierta ligera de estructura metálica o similar	1.00
6) Industrial y Agroindustrial	0.75
7) Industrial y Agroindustrial con cubierta ligera de estructura metálica o similar	0.50
8) Equipamiento	0.50
9) Infraestructura	0.50
10) Construcción de Campos de Golf, por M2	0.25
11) Construcción de Albercas, por M3	2.50
12) Construcción de Palapas, por M2	1.00

d) Por emitir otro tipo de autorizaciones referentes a la edificación:

<b>Uso / Destino</b>	<b>Salarios Mínimos</b>
1) Bardeo por metro lineal:	
a) En Predio Rústico	0.15
b) En Predio Urbano	0.25
2) Remodelación de fachada:	
a) Para uso habitacional, por metro lineal.	0.50
b) Para uso comercial, por metro lineal.	0.70
3) Remodelación en general para uso habitacional, por M2	0.50

<b>Uso / Destino</b>	<b>Salarios Mínimos</b>
4) Remodelación en general para uso comercial o de servicios, por M2	0.80
5) Por techar sobre superficies abiertas y semi abiertas (patios, terrazas, pergolados, cocheras, tejabanés, remodelaciones de palapas, etc.)	0.20
6) Para la construcción de áreas deportivas privadas en general, por M2	0.15
7) Para demoliciones en general, por M2	0.10
8) Instalación de elevadores o escaleras eléctricas, por unidad	10.00
9) Construcción de aljibes o cisternas por metro cúbico.	0.50
10) Por cambio de techo, terminación de obra, aplanados, pisos y similares.	0.20
11) Por la entrega – recepción de las obras de urbanización de fraccionamientos, por vivienda o lote	1.00
12) Por la Dictaminación de Estudio de Impacto Vial (Tránsito), por trámite	30.00
13) Permiso de Construcción de criptas y mausoleos, por unidad	10.00 1.50
14) Sótano (indistintamente de su uso), por metro cuadrado.	0.50
15) Construcción de muros de contención, o construcción de cimentaciones por metro cubico	

En la emisión de licencias de construcción independientemente del uso, se cobrará un 0.5% adicional por concepto de "Verificación de obra".

- d) Por emitir Autorizaciones para construcciones provisionales en superficies de propiedad pública ó privada, para las obras que de acuerdo al criterio que establezca la dependencia facultada que así lo requieran:
- e)

<b>Superficie</b>	<b>Salarios Mínimos</b>
1) Por cada 1.00 M2, o fracción	0.10
2) Por cada 1.00 ML, o fracción	0.05

f) Por emitir Autorizaciones para construcciones especiales en superficies de propiedad pública o privada, que no se encuentren clasificadas en ninguno de los numerales previstos para el presente artículo, se cobrará de acuerdo al criterio que para cada caso específico establezca la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

g) Para la Renovación de las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el presente artículo tanto de urbanización como de edificación, se cobrará con base a lo siguiente:

<b>Tipo de construcción</b>	<b>Porcentaje de su importe actualizado</b>
1) Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución, y que sean refrendadas en un plazo no mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización	20
2) Para los proyectos autorizados que no presenten avance en su ejecución al término del tiempo otorgado y para los que no se haya solicitado y autorizado por escrito la suspensión temporal	100

Para los casos señalados en los sub-inciso 1), el pago del importe actualizado permitirá la ampliación de la vigencia de la autorización de urbanización o de edificación hasta por un plazo de 90 días naturales. No será necesario el pago cuando se haya obtenido la autorización de la suspensión temporal de las obras, sin embargo en este caso la ampliación no podrá ser mayor a 12 meses independientemente del tiempo restante. Para suspensiones en las que el tiempo no consumido sea menor a 12 meses, el refrendo se hará solamente por el tiempo restante.

La renovación de las licencias, permisos o autorizaciones descritas anteriormente, no podrán generarse por una parte o fracción del proyecto autorizado, obligadamente deberán ser por la totalidad de la superficie autorizada en el proyecto original.

Para el caso de modificación del proyecto originalmente autorizado, que no signifique una superficie superior a la autorizada, además de cubrir el pago de los derechos correspondientes a la modificación del proyecto, señalado en el inciso b) fracción II del artículo 24. Cuando la modificación implique una superficie mayor a la autorizada originalmente se deberán pagar los derechos correspondientes a la superficie excedente como una obra nueva, debiendo cubrirse los requisitos que para tales fines establezca la dependencia facultada.

h) Designación de alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción y uso o destino de suelo

1) Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción y uso ó destino de suelo:

<b>Tipo de construcción</b>	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	2.00
b) Habitacional por autoconstrucción	0.00
c) Habitacional en general	0.30
d) Comercial	1.00
e) Servicios	1.00
f) Industrial y Agroindustrial	1.00
g) Equipamiento	0.00
h) Infraestructura	0.00

Para el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vías públicas existentes o por establecerse, se cubrirán los derechos por toda su longitud que corresponda al frente de dichas vías.

2) Designación de números oficiales:

<b>Tipo de construcción</b>	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	15.00
b) Habitacional por autoconstrucción	0.00
c) Habitacional en general	2.00
d) Comercial	10.00
e) Servicios	10.00
f) Industrial y Agroindustrial	1.00
g) Equipamiento	0.00
h) Infraestructura	0.00

3) Habitacional en General 0.50

i) Para emitir la autorización para fusionar, subdividir ó relotificar predios, correspondiente a los siguientes tipos de usos:

Uso / Destino	Salarios mínimos por cada lote o fracción
1) Aprovechamiento de Recursos Naturales	30.00
2) Turístico	30.00
3) Residencial	30.00
4) Habitacional:	20.00
5) Comercial	25.00
6) Servicios	20.00
7) Industrial y Agroindustrial	15.00
8) Equipamiento	0.00
9) Infraestructura	0.00

j) Para la regularización de las obras de urbanización y/o de edificación, se hará el pago de los derechos actualizados conforme a lo estipulado en esta ley, como si se tratase de una obra nueva de modalidad extemporánea.

k) Por la realización de peritajes a solicitud de particulares, correspondientes a:

Uso / Destino	Salarios Mínimos
1) Por validación de dictamen de seguridad estructural por M2	
a) Turístico	0.30
a) Residencial	0.30
b) Habitacional	0.10
c) Comercial	0.20
d) Servicios	0.20
e) Industrial y Agroindustrial	0.30
f) Equipamiento	0.10
g) Infraestructura	0.00
2) Por dictamen de ocupación de terreno por construcción, por trámite	12.00

Las cuotas de peritajes no especificados anteriormente a solicitud de particulares, se cobrarán de acuerdo a sus similares.

l) Para las autorizaciones que se emitan bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, se harán conforme al pago de los siguientes derechos:

1) Por la designación de cada lote, unidad o fracción para constituirlos bajo régimen de propiedad en condominio:

Concepto	Salarios mínimos
a) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	15.00
b) Habitacional:	
b.1) Hasta 100.00 M2	5.00
b.2) Hasta 200.00 M2	8.00

Concepto	Salarios mínimos
b.3) Hasta 300.00 M2	10.00
b.4) Más de 300.00 M2	15.00
c) Comercial	15.00
d) Servicios	10.00
e) Industrial y Agroindustrial	6.00
f) Equipamiento	4.00

Estas tarifas serán aplicables cuando se pretenda cambiar el Régimen de propiedad privada a Condominio y viceversa

2) Por el permiso de cada cajón de estacionamiento o bodega en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:

Concepto	Salarios mínimos
a) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	2.00
b) Habitacional:	
b.1) Hasta 100.00 M2	1.00
b.2) Hasta 200.00 M2	1.00
b.3) Hasta 300.00 M2	1.00
b.4) Más de 300.00 M2	1.00
c) Comercial	3.00
d) Servicios	3.00
e) Industrial y Agroindustrial	3.00
f) Equipamiento	2.00

m) Por la copia o impresión en diferentes formatos de planos de zonificación de planes de desarrollo urbano y cartográfico:

Concepto	Salarios mínimos
a) Plano del municipio de Bahía de Banderas, en diferentes escalas, formato hasta 90 centímetros por 60 centímetros, impresión a color, papel bond o similar	1.00
b) Plano de zonificación primaria o secundaria, en diferentes escalas, formato hasta 90 centímetros por 60 centímetros, impresión a color, papel bond o similar	1.00

n) Por otorgamiento de dictamen:

Uso / Destino	Salarios mínimos
1) Constancia de habitabilidad, uso Habitacional, por vivienda	10.00
a) Habitacional popular	20.00
b) Habitacional medio	50.00
c) Habitacional residencial	
2) Constancia de habitabilidad, uso hotelero por cuarto de hotel	50.00
3) Constancia de habitabilidad, teatros, cines, centros comerciales, centros de espectáculos, templos, por metro cuadrado construido	1.00

Uso / Destino	Salarios mínimos
4) Visto bueno para negocios, por metro cuadrado construido	0.10
5) Copia certificada de documentos oficiales expedidos	2.00
6) Constancia de habitabilidad de estacionamientos, aun como parte de un centro comercial, por metro cuadrado de estacionamiento.	0.50

o) Retiro de escombros y obstáculos en vía pública, áreas comunes y otros producidos por particulares 2.00 salarios mínimos por M2.

p) Construcción de tapias provisionales en la vía pública 0.50 salarios mínimos por metro lineal.

q) Inscripción de Directores Responsables de Obra en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, por trámite: 50.00 salarios mínimos.

r) Derechos de inscripción en el Fondo Municipal 5.00 salarios mínimos por trámite.

Las obras de construcción que se inicien sin el trámite del permiso respectivo, se considerarán extemporáneas y se cubrirá por concepto de multa tres tantos adicional a las cuotas por los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa ordinaria; se aplica la misma consideración para todas las Licencias, permisos, autorizaciones, renovaciones y anuencias contenidas en el presente apartado.

La vigencia de las licencias, permisos y autorizaciones se sujetarán a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

### **Sección IX Registro Civil**

**Artículo 25.-** Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes tarifas en salarios mínimos:

I.- Nacimientos:

a).-Por actas de nacimiento, reconocimiento o transcripción de acta de nacimiento de mexicano nacido fuera de la República Mexicana:

<b>Concepto</b>	<b>Días de salario mínimo.</b>
1.- Registro de nacimiento en la oficina en horas ordinarias de	1.50
2.- Registro de nacimiento en la oficina en horas extraordinarias	6.00 a 11.00
3.- Registro de nacimiento fuera de la oficina en horas ordinarias, más lo que corresponda tratándose de registros extemporáneos, más gastos de traslado, según la localidad.	8.00 a 13.00
4.- Registro de nacimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias más lo que corresponda tratándose de registros extemporáneos, más gastos de traslado, según la localidad.	
5.- Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido en el extranjero.	10.00 a 15.00
b).- Por registro extemporáneo de nacimiento en la oficina	10.00
1.- Hasta un año fuera del plazo que fija la ley	4.50
2.- De uno y hasta cinco años fuera del plazo que fija la ley	5.00
3.- Después de cinco años fuera del plazo que fija de ley	6.00
II.- Reconocimientos:	
	3.00
1.- Reconocimiento de menores de edad en la oficina en horas ordinarias.	6.00 a 11.00
2.- Reconocimiento de menores y mayores de edad en la oficina en horas extraordinarias.	3.00
3.- Reconocimiento de menores y mayores de edad fuera de la oficina, más gastos de traslado según la localidad.	6.00 a 11.00
4.- Reconocimiento de mayores de edad en la oficina en horas ordinarias.	

<b>Concepto</b>	<b>Días de salario mínimo.</b>
II.- Matrimonios:	
a).-Por celebración y elaboración de actas de matrimonio o transcripción de acta de matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero:	6.00
1.- Por la celebración de matrimonio en la oficina en horas ordinarias.	
2.- Por la celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias	8.00 a 13.00
3.- Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias, más gastos de traslado, según la localidad.	10.00 a 15.00
4.- Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias, más gastos de traslado, según la localidad.	16.00 a 35.00
a).- Por constancia de matrimonio.	1.00
b).- Por solicitud de matrimonio	4.00
c).- Por solicitud de matrimonio en zona hotelera	6.00 a 8.00
5.- Por transcripción de acta de matrimonio de mexicano celebrado en el extranjero	8.00
6.- Cambio de régimen matrimonial	7.00

## III.- Divorcios:

## a).- Por actas de divorcio por mutuo acuerdo:

1.- Solicitud de divorcio administrativo	10.00
2.- Acta de divorcio administrativo en la oficina en horas ordinarias de	
3.- Acta de divorcio administrativo en la oficina en horas extraordinarias de	7.00 8.50
4.- Acta de divorcio administrativo fuera de la oficina a cualquier hora, más gastos de traslado según la localidad de	10.00 a 16.00
5.- Por inscripción de divorcio por sentencia ejecutoria en la oficina en horas ordinarias de	7.00
6.- Inscripción de divorcio por sentencia ejecutoria en la oficina en horas extraordinarias de	8.50 a 13.00
7.- Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	2.00

## IV.- Adopciones:

## a).- Por actas de adopción:

1.- En la oficina en horas ordinarias de	0.00 a 0.00
2.- En la oficina en horas extraordinarias de	0.00 a 0.00
3.- Fuera de la oficina en horas ordinarias, más gastos de traslado según la localidad de	0.00 a 0.00
4.- Fuera de la oficina en horas extraordinarias, más gastos de traslado según la localidad de	0.00 a 0.00

## V.- Defunciones:

## a).- Por actas de defunción:

1.- Registro de defunción en la oficina en horas ordinarias de	1.50
2.- Registro de defunción en la oficina en horas extraordinarias de	7.00 a 12.00
3.- Fuera de la oficina en cualquier horario, más gastos de traslado según la localidad de	12.00 a 15.00
4.- Permiso de exhumación de restos humanos, previa autorización de autoridad competente	3.00
5.- Permiso de cremación de cadáveres y/o sus restos, previa autorización de la autoridad competente	3.00 4.00
6.- Permiso para traslado de cadáveres y/o sus restos, dentro del estado.	4.50
7.- Permiso para traslado de cadáveres y/o sus restos, dentro de la República Mexicana de	5.50
8.- Permiso para traslado de cadáveres y/o sus restos al extranjero de	

## VI.- Servicios diversos:

1. Copia certificada de actas	1.00
2. Duplicado de constancia del registro civil	0.60
3. Por certificación de actas del Registro Civil	0.50
4. Rectificación y/o modificación de actas del registro civil, previo proceso judicial	2.50
5. Aclaración de actas del registro civil, previo proceso administrativo	2.50
6. Localización de datos en libros y archivos del registro civil	1.25
7. Fotocopias certificadas de actas del registro civil	0.50
8. Fotocopias certificadas de documentos del archivo del registro civil, por cada hoja	0.25
9. Certificaciones de inexistencia de actas del registro civil	1.00
10. Anotación marginal en acta de nacimiento	2.50
11. Fotocopias certificadas de capitulaciones matrimoniales	1.25

**Sección X**  
**Constancias, legalizaciones, certificaciones y servicios médicos**

**Artículo 26.-** Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes calculadas en salarios mínimos:

<b>C o n c e p t o</b>	<b>Salarios mínimos.</b>
a) Por constancia para trámite de pasaporte de	2.00
b) Por constancia de dependencia económica de	1.00
c) Por certificación de firmas, como máximo dos, de	1.00
d) Por firma excedente de	1.00
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de	1.00
antecedentes, adicionalmente de	1.00
f) Por certificación de residencia de	1.00
g) Localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón	1.00
municipal de	
h) Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón	1.00
municipal de	
i) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad	1.00
del fundo municipal de	
j) Por constancia de buena conducta, de conocimiento, etc. de	1.00
k) Por constancia de no adeudo del impuesto predial	1.00
l) Constancia de no reclusión	1.50

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo, se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

**Sección XI**  
**Servicios Médicos**

**Artículo 27.-** Los derechos prestados por la coordinación de salud se causaran conforme a las cuotas siguientes

<b>C o n c e p t o</b>	<b>Salarios Mínimos</b>
I.- Certificaciones médicas.	
I.1.- Área Médica A	
a) Consulta médica a la población abierta	0.00 a 0.00
b) Certificación a boxeadores	1.00 a 2.00
c) Certificación a vendedores de alimentos	1.00 a 2.00
I.1.- Área Médica B	
a) Certificación Medica de control Sanitario	2.15
b) Expedición y reposición de tarjeta de control sanitario	2.00
II.- Consultas médica: Área dental:	
a) Consulta dental a la población abierta	0.00 a 0.00
b) Radiografía peri-apical	0.00 a 0.00
c) Aplicación tópica de flúor	0.00 a 0.00
d) Dertraje( limpieza Dental)	0.00 a 0.00
e) Obturación con amalgama	0.00 a 0.00
f) Obturación de resina fotopolimerizable	0.00 a 0.00
g) Endodoncia 1 conducto	0.00 a 0.00

**Sección XII**  
**Por servicios en materia de acceso a la información pública**

**Artículo 28.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

C o n c e p t o	En pesos.
I.- Por búsqueda y consulta de expediente.	\$ 0.00
II.- Por la expendición de copias simples por copia.	\$ 6.00
III.- Por la expedición de copias certificadas por copia	\$ 4.00
V.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	\$ 5.00
V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	\$ 10.00
a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	\$ 25.00
b) En medios magnéticos denominados discos compactos.	\$ 60.00
VI.- Por la expedición de copias simples de planos desde tamaño carta hasta 60 x 90.	\$ 100.00
VII.- Por la expedición de copias certificada de planos desde tamaño carta hasta 60 x 90	\$ 9.00
VIII. Por la certificación de acta de ayuntamiento, por cada foja útil que integre el expediente.	

**Sección XIII**  
**Protección Civil**

**Artículo 29.-** Los derechos por la Impartición de cursos de capacitación en materia de protección civil para instituciones y empresas lucrativas, deberán cubrirse las siguientes cuotas:

- a) Curso de primeros auxilios.
- Individual por persona \$500 pesos.
  - Grupo de 5 a 10 personas \$2,00.00 pesos.
  - Grupo de 11 a 15 personas \$3,500.00 pesos.
  - Grupo de 16 a 20 personas \$4,500.00 pesos.
  - Grupo de 21 a 25 personas \$5,500.00 pesos.
  - Grupo de 26 a 30 personas \$6,000.00 pesos.
- b) Curso de prevención y control de incendios.
- Individual por persona \$800.00 pesos.
  - Grupo de 5 a 10 personas \$4,000.00 pesos.
  - Grupo de 11 a 15 personas \$5,000.00 pesos.
  - Grupo de 16 a 20 personas \$6,000.00 pesos.
  - Grupo de 21 a 25 personas \$7,000.00 pesos.
  - Grupo de 26 a 30 personas \$8,000.00 pesos.

- c) Cursos especiales de rescates.
- Individual por persona \$700.00 pesos.
  - Grupo de 5 a 10 personas \$3,500.00 pesos.
  - Grupo de 11 a 15 personas \$4,500.00 pesos.
  - Grupo de 16 a 20 personas \$5,500.00 pesos.
  - Grupo de 21 a 25 personas \$6,500.00 pesos.
  - Grupo de 26 a 30 personas \$7,000.00 pesos.
- d) Curso formación de brigada interna de protección civil.
- Individual por persona \$1,200.00 pesos.
  - Grupo de 5 a 10 personas \$6,000.00 pesos.
  - Grupo de 11 a 15 personas \$7,000.00 pesos.
  - Grupo de 16 a 20 personas \$8,000.00 pesos.
  - Grupo de 21 a 25 personas \$9,000.00 pesos.
  - Grupo de 26 a 30 personas \$10,000.00 pesos.

**Artículo 30.-** Para la obtención y renovación de la carta conformidad de visto bueno del programa interno de protección civil a empresas establecidas en el municipio, deberán cubrir las siguientes cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>En pesos.</b>
a) Micro empresa	\$ 100.00
b) Pequeña empresa	\$ 500.00
c) Mediana empresa	\$ 1,000.00
d) Grande empresa	\$ 2,000.00

**Artículo 31.-** Por los servicios extraordinarios de ambulancia, deberán pagarse las siguientes cuotas:

- a) Traslados programados en ambulancia. “No de urgencia”

<b>Concepto</b>	<b>En pesos.</b>
a) Dentro del municipio de Bahía de Banderas y Puerto Vallarta, traslado sencillo.	\$ 600.00
b) Dentro del municipio de Bahía de Banderas y Puerto Vallarta, traslado redondo.	\$ 1,000.00
c) A la ciudad de Tepic, sencillo	\$ 6,000.00
d) A la ciudad de Guadalajara, sencillo	\$ 10,000.00
e) Por kilómetro recorridos.	\$ 30.00

- b) Permanencia de ambulancia para prevención de eventos especiales.

<b>Concepto</b>	<b>En pesos.</b>
a) Evento de 1 hora.	\$ 2,500.00
b) Evento de 2 horas.	\$ 3,500.00
c) Evento de 3 horas.	\$ 4,500.00
d) Evento de 4 horas.	\$ 5,500.00
e) Evento de 5 horas.	\$ 6,500.00
f) Por hora extra.	\$ 1,500.00

**Artículo 32.-** Para la obtención de la carta conformidad de visto bueno respecto a la habitabilidad de vivienda, cotos o fraccionamientos, se aplicará la siguiente tarifa:

<b>Concepto</b>	<b>En pesos</b>
1.- Vivienda unifamiliar	\$ 300.00
2.- Vivienda dúplex	\$ 500.00
3.- Cotos o bloques de viviendas hasta por treinta casas	\$ 3,000.00
4.- Cotos o bloques de viviendas hasta por sesenta casas	\$ 5,000.00
5.- Cotos o bloques de viviendas hasta por noventa casas	\$ 7,000.00

**Artículo 33.-** Por sanciones se aplicará conforme marca el Reglamento Municipal de Protección Civil.

#### **Sección XIV Derechos de piso**

**Artículo 34.-** Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes como sigue, calculados en pesos:

I.- Por metro cuadrado para estacionarse en lugares exclusivos, excepto los autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal, para el servicio público, se pagarán cuotas mensuales:.....\$75.00 a \$150.00

II.- Puestos fijos, semifijos o móviles pagarán mensualmente por metro cuadrado, según la zona donde se encuentren ubicados como a continuación se indica:

a) Zona Serrana: que comprende las localidades de El Colomo, El Coatante, Los Sauces, La Ceiba, Aguamilpa, El Ahuejote y Fortuna de Vallejo.....\$25.00

b) Zona Valle: que comprende las siguientes localidades: San Clemente de la Lima, San Vicente, El porvenir, San José del Valle, Valle de Banderas, San Juan de Abajo, San Juan Papachula y Santa rosa Tapachula.....\$50.00

c) Zona Urbana Costera: que comprende las localidades de: Jarretaderas, Mezcalitos, Mezcales, Pondoroque, San Ignacio, Las Lomas, Higuera Blanca, San Quintín y el Guamúchil.....\$70.00

d) Zona Turística que comprende las siguientes Localidades Nuevo Vallarta, Flamingos, Bucerías, Playas de Huanacaxtle, el Tizate, La Cruz de Huanacaxtle, Destiladeras, Arena Blanca, Punta del Burro, Emiliano Zapata, Nuevo Corral del Risco, Careceros, Punta Negra, Litibú, Sayulita, San Francisco y Lo de Marcos .....\$90.00

En el caso de comerciantes que instalen mesas de hasta un metro lineal y extensiones de locales comerciales siempre y cuando correspondan al mismo giro del permiso, se cobrará el 50% de la tarifa vigente para la zona en que se desee vender. En el caso de permiso, este beneficio alcanzara exclusivamente a personas físicas que laboran por su cuenta y para un solo permiso.

III.- Por espacios no previstos excepto tianguis por metro cuadrado diario .....de \$25.00

IV.- Por actividades comerciales se pagarán diariamente:

a) En tianguis municipal por metro lineal:.....\$5.00

b) Los vendedores ambulantes que de manera esporádica realicen cualquier actividad comercial.....pagarán \$25.00

c) Aquellos vendedores ambulantes que de manera ordinaria ejerzan el comercio de mercancía en la vía pública y cuya mercancía sea trasladada por los mismos en recipientes, canastas, cubetas, hieleras, carretas o triciclos pagarán.....\$3.00

V.- Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fondo municipal durante tianguis, ferias, fiestas o días festivos, verbenas, espectáculos, etc., de acuerdo con el giro del negocio y previo convenio con el H. Ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado,..... \$50.00

VI.- Por graderías y sillerías que se instalen en la vía pública diariamente por metro cuadro.....\$5.00

VII.- Por espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos diariamente por metro cuadrado.....\$10.00

VIII.- Por el uso de paraderos publicitarios de autobuses, por día el metro cuadrado.....\$11.44

IX.- Por el uso de piso de otros módulos publicitarios, por día el metro cuadrado.....\$34.32

X.-Otros usos de piso, diariamente por metro lineal.....\$31.72

**Artículo 35.-** Las personas físicas o jurídicas que utilicen la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, en las áreas públicas del municipio pagarán mensualmente los primeros quince días posteriores al mes de que se trate de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Casetas telefónicas, mensualmente por cada una: .....\$ 50.00

II.- Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; mensualmente por cada uno, .....\$ 50.00

III.- Instalaciones de cableado en las áreas públicas del municipio en redes subterráneas por metro lineal, pagaran mensualmente:

C o n c e p t o	E n p e s o s .
1.- Telefonía:	\$ 1.00
2.- Transmisión de datos:	\$ 1.00
3.- Transmisión de señales de televisión por cable:	\$ 1.00
4.- Distribución de gas, gasolina y similares:	\$ 1.00

IV.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias por el uso de suelo para la colocación, y permanencia de estructuras para antenas de comunicación previo dictamen de la autoridad competente, por unidad

- a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): ..... \$230.00
- b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: .....\$1,720.00
- c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste)..... \$2,293.00
- d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: .....\$ 230.00
- e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:..... \$3,440.00
- f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros:.....\$3,444.00

### Sección XV

#### Mercados, centros de abasto y comercio temporal en terrenos del fondo municipal

**Artículo 36.-** Los derechos generados por los mercados y centros de abasto, se registrarán por las siguientes cuotas calculadas en salarios mínimos:

- a) Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagarán mensualmente,.....de 7.00 a 15.00
- b) Los locatarios en los centros de abasto, de acuerdo a su giro, pagarán mensualmente,.....de 15.00 a 20.00

Para los efectos de la recaudación, los locatarios de los mercados y centros de abasto, deberán pagar mensualmente las rentas correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

El importe de los derechos por el uso y aprovechamiento de otros bienes muebles e inmuebles, propiedad del municipio, no especificados en este artículo, será fijado en los convenios respectivos por el Tesorero Municipal, con la intervención del Síndico Municipal.

### Sección XVI

#### Panteones

**Artículo 37.-** Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, se causará el derecho calculado en salarios mínimos, conforme a la siguiente:

<b>Tarifa:</b>	
<b>C o n c e p t o</b>	<b>Días de salario mínimo</b>
I.- Por temporalidad de seis años, por metro cuadrado,	
a) Adultos de	1.00 a 2.00
b) Niños de	1.00 a 1.50
II.- A perpetuidad, por metro cuadrado,	
a) Adultos de	3.00 a 4.50
b) Niños de	1.50 a 3.50

### Sección XVII Otros locales del fondo municipal

**Artículo 38.-** Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos propiedad del fondo municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual calculada en salarios mínimos:

<b>C o n c e p t o</b>	<b>Días de salario mínimo</b>
I.- Propiedad urbana:	
a) Hasta 70 metros cuadrados de	10.00 a 13.00
b) De 71 a 250 metros cuadrados de	23.00 a 26.00
c) De 251 a 500 metros cuadrados de	26.00 a 28.00
d) De 501 metro cuadrado, en delante de	30.00 a 35.00
II.- Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado mensualmente, de	0.50 a 2.00
III.- Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado diariamente, de	0.50 a 1.50

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, se pagará según se pacte en los contratos otorgados con intervención de la tesorería y el Síndico municipal.

<b>C o n c e p t o</b>	<b>Días de salario mínimo</b>
IV.- Propiedad rústica:	
a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pagarán anualmente por hectárea de	1.50. a 3.50
b) Terrenos de sembradío de yunta y de pastura para las secas, pagarán anualmente por hectárea de	2.00 a 3.50 1.00 a 3.00
c) Terrenos de sembrado de coamil y pastura para el tiempo de secas, pagarán anualmente por hectárea de	

**Sección XVIII**  
**Constancias de no adeudo al fisco municipal**

**Artículo 39.-** Las personas físicas o morales que soliciten a la Tesorería Municipal constancia de no adeudo por concepto de impuestos o derechos municipales a la hacienda municipal pagaran un derecho calculado en salarios mínimos, conforme a lo siguiente:

<b>Contribuyente</b>	<b>Días de salario mínimo</b>
I.- Persona Física	1.00
II.- Personas Morales	1.00

**Sección XIX**  
**Agua Potable, Alcantarillado y Drenaje**

**Artículo 40.-** Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se causan mensualmente conforme a lo siguiente:

**APARTADO A.-** Los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición final de lodos y aguas residuales, se causan mensualmente en veces de salarios mínimos del área geográfica "B"; autorizados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y Publicado en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio 2013, debiendo realizar su conversión a pesos para efectos del cobro, todas las tarifas están sujetas al pago del impuesto al valor agregado, salvo en los casos de excepción que la ley de la materia establece para el servicio doméstico de Agua Potable y de acuerdo a las clasificaciones así establecidas en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición final de Lodos y Aguas Residuales, para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

I.- En todo momento el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, se regirá bajo la prescripción de su propio Reglamento, La Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, esta Ley de Ingresos y demás Leyes Estatales, Federales y sus Reglamentos relativos a la actividad propia del Organismo.

II.- Cuando los Usuarios no cubran los derechos por los conceptos contenidos en la presente Sección de esta Ley de Ingresos del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en el plazo o fecha que le señale el Organismo en sus facturas, avisos/recibos o convenios celebrados pagará los recargos que establece el artículo 148 del Reglamento para la prestación de los servicios del propio Organismo, o en su caso, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, a una tasa del 1.70% mensual; por mes transcurrido o fracción, sobre el importe de los créditos fiscales incumplidos. En ningún caso el importe de los recargos será mayor al crédito fiscal.

**APARTADO B.- En materia de política social se establece una tarifa preferente para:**

I.- El consumo de agua para el riego de áreas verdes públicas municipales a cargo de las asociaciones de colonos, siempre y cuando no exista el servicio de re uso de aguas residuales tratadas, por metro cúbico será de 8.485 % de un salario mínimo vigente en el área geográfica "B".

II.- De acuerdo con el Reglamento para la Realización de Estudios Socio económicos, se considerará un techo financiero equivalente al 3% del presupuesto de Ingresos del Organismo Operador para el ejercicio fiscal 2013.

#### **APARTADO C.- Derechos por el aprovechamiento de la Infraestructura Hidráulica**

I.- Para urbanizaciones y nuevas áreas que demanden agua potable, alcantarillado y saneamiento, ya establecidas o que se pretendan establecer conforme lo disponen los artículos 117 al 121, y del 125 al 129 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, se autoriza al organismo para determinar el pago que deberán realizar los urbanizadores o desarrolladores por aprovechamiento de infraestructura, de acuerdo a las disposiciones de la presente sección, del Reglamento de la materia y las demás aplicables.

II.- Por aprovechamiento de la infraestructura para el otorgamiento de los servicios e incrementar la infraestructura de captación, potabilización y redes de conducción de agua potable, por una sola vez por litro por segundo (lps) del cálculo de la demanda diaria multiplicado por el coeficiente de variación diaria (CVd) de 1.4 se pagará al organismo la cantidad de 5,050.51 (cinco mil cincuenta punto cincuenta y un salarios mínimos); para desarrollos hoteleros, Industriales comerciales, condominales, y viviendas, cuyo valor fiscal rebase los 5,050.51 (cinco mil cincuenta punto cincuenta y un salarios mínimos), y el costo de 3,030.30 (tres mil treinta punto treinta salarios mínimos), para desarrollos habitacionales de vivienda que esté por debajo del valor fiscal antes descrito.

III.- Por aprovechamiento de la infraestructura para el otorgamiento de los servicios e incrementar la infraestructura de tratamiento, conducción y alejamiento de aguas residuales tratadas, se considerará el 80% del cálculo de la demanda diaria de agua multiplicado por el coeficiente de variación diaria (CVd) de 1.4 y se pagará al organismo por una sola vez, por litro por segundo (lps) la cantidad de 5,050.51 (cinco mil cincuenta punto cincuenta y un salarios mínimos), para desarrollos hoteleros, Industriales, comerciales, condominales, y de vivienda cuyo valor fiscal rebase los 5,050.51 (cinco mil cincuenta punto cincuenta y un salarios mínimos), y el costo de 3,030.30 (tres mil treinta punto treinta salarios mínimos), para desarrollos habitacionales de vivienda que esté por debajo del valor fiscal antes descrito.

IV.- Independientemente de los pagos prescritos en las fracciones II y III anteriores de este apartado, se deberá observar por parte del desarrollador el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos del 100 al 107 del Reglamento para la prestación de los servicios del Organismo.

#### **APARTADO D.- Derechos de conexión a la Red de Agua Potable**

Los usuarios o solicitantes de los servicios de agua potable, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 66, 67, 108, 109, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 140 del Reglamento, deberán realizar el pago de los Derechos de Conexión a la Red de Agua Potable como se establece en las siguientes tarifas de acuerdo a la clasificación reglamentada; en tomas de hasta ½ pulgada de diámetro y/o 0.19 lps.: un importe equivalente a salarios mínimos:

<b>CLASIFICACION</b>	<b>VECES SALARIOS MINIMOS</b>
Doméstico Popular	22.2025
Doméstico Medio	42.4046
Doméstico Residencial	82.8084
Doméstico vecindario	103.0105
Comercial "A"	231.7984
Comercial "B"	40.9903
Industrial	845.8793
Industrial "A"	281.7984

I.- En caso de que la demanda requiera tomas con mayores diámetros a ½ pulgada y/o mayor a 0.19 lps, deberán contratar el servicio conforme a la demanda requerida a una tarifa unitaria por litro por segundo base al equivalente a: 5,050.5051 salarios mínimos de la zona geográfica

II.- Los derechos de conexión a la red de agua potable no incluye el costo de los materiales, mano de obra y medidor, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que prepare el organismo según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de la toma o su regularización.

#### **APARTADO E.- Derechos de conexión a la red de drenaje y alcantarillado.**

Los usuarios o solicitantes de los servicios de drenaje y alcantarillado, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 66, 67, 108, 109, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 137 y 140 del Reglamento, deberán realizar el pago de los Derechos de Conexión a la red de drenaje y alcantarillado como se establece en las siguientes tarifas de acuerdo a la clasificación reglamentada. Los usuarios para tener derecho a descargar sus aguas negras a la Red Pública de Drenaje Sanitario, deberán salir con su albañal hasta el registro de banqueta en un diámetro de 4"; del registro a la Red Colectora, el Organismo realizará la instalación de la descarga con el material y en el diámetro que determine sus disposiciones técnicas:

<b>CLASIFICACION</b>	<b>VECES SALARIOS MINIMOS</b>
Doméstico Popular	20.2020
Doméstico Medio	40.4040
Doméstico Residencial	60.6060
Doméstico Vecindario	30.3030
Comercial "A"	84.0808
Comercial "B"	23.3737
Industrial	147.7374
Industrial "A"	32.7273

I.- Por cada baño adicional de acuerdo a su clasificación reglamentada:

<b>CLASIFICACION</b>	<b>VECES SALARIOS MINIMOS</b>
Doméstico Popular	7.5757
Doméstico Medio	10.1010
Doméstico Residencial	10.1010

<b>CLASIFICACION</b>	<b>VECES SALARIOS MINIMOS</b>
Doméstico Vecindario	5.0505
Comercial "A"	12.6262
Comercial "B"	12.6262
Industrial	16.3636
Industrial "A"	16.3636

II.- Los derechos de conexión a la Red de Alcantarillado no incluye el costo de los materiales y mano de obra, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que prepare el Organismo según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de la descarga o su regularización.

III.- En el caso de unidades habitacionales, edificios de departamentos de tipo comercial o industrial ya contratados y cuando se espere captar descargas mayores a las especificadas anteriormente, para contratar los servicios de drenaje, se tomará en consideración el 80% del volumen calculado como excedencia de demanda de agua potable multiplicado por el coeficiente de variación diaria de 1.4, sobre una base de 1,417.2121, (un mil cuatrocientos diecisiete punto veintiuno salarios mínimos) por cada litro por segundo que se espere captar en las redes de drenaje, además del costo de las instalaciones y obras necesarias a que hubiere lugar en el momento de la construcción o de su regularización.

#### **APARTADO F.- De los Derechos de Aguas Residuales**

I.- Los usuarios del organismo con clasificación comercial e industrial, que de manera permanente, intermitente o fortuita efectúen descargas de agua residual al sistema de alcantarillado sanitario fuera de los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, deberán pagar al organismo la cuota correspondiente conforme a la siguiente:

**TABLA DE RANGO Y COSTO POR INCUMPLIMIENTO EN LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES**

<b>Rango de Incumplimiento en miligramos por litro</b>	<b>Costo por kilogramo</b>	
	<b>Básico (Salarios Mínimos)</b>	<b>Metales pesados y cianuro (Salarios Mínimos)</b>
Mayor de 0.00 y hasta 0.50	0.03008	1.28469
Mayor de 0.50 y hasta 0.75	0.04739	1.59106
Mayor de 0.75 y hasta 1.00	0.03893	1.67569
Mayor de 1.00 y hasta 1.25	0.05331	1.77725
Mayor de 1.25 y hasta 1.50	0.05501	1.84495
Mayor de 1.50 y hasta 1.75	0.05670	1.91266
Mayor de 1.75 y hasta 2.00	0.05839	1.96343
Mayor de 2.00 y hasta 2.25	0.06008	2.03114
Mayor de 2.25 y hasta 2.50	0.06178	2.08192
Mayor de 2.50 y hasta 2.75	0.06347	2.13270
Mayor de 2.75 y hasta 3.00	0.06431	2.16655
Mayor de 3.00 y hasta 3.25	0.06601	2.21733
Mayor de 3.25 y hasta 3.50	0.06685	2.25118
Mayor de 3.50 y hasta 3.75	0.06855	2.28503
Mayor de 3.75 y hasta 4.00	0.06939	2.31888
Mayor de 4.00 y hasta 4.25	0.07024	2.35274
Mayor de 4.25 y hasta 4.50	0.07109	2.38659

**TABLA DE RANGO Y COSTO POR INCUMPLIMIENTO EN LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES**

Rango de Incumplimiento en miligramos por litro	Costo por kilogramo	
	Básico (Salarios Mínimos)	Metales pesados y cianuro (Salarios Mínimos)
Mayor de 4.50 y hasta 4.75	0.07278	2.42044
Mayor de 4.75 y hasta 5.00	0.07362	2.47122
Mayor de 5.00 y hasta 7.50	0.08886	2.52200
Mayor de 7.50 y hasta 10.00	0.09732	2.57278
Mayor de 10.00 y hasta 15.00	0.10578	2.62356
Mayor de 15.00 y hasta 20.00	0.13710	3.06364
Mayor de 20.00 y hasta 25.00	0.16926	3.50372
Mayor de 25.00 y hasta 30.00	0.20311	4.21462
Mayor de 30.00 y hasta 40.00	0.25389	4.90859
Mayor de 40.00 y hasta 50.00	0.33852	5.83953
Mayor de 50.00	0.42315	6.83818

**APARTADO G.- Derechos por Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento.**

**I.- Los derechos por los servicios** que sean prestados por el Organismo se causarán mensualmente de acuerdo con las siguientes bases, cuotas y tarifas cifradas en número de veces del salario mínimo vigente en la zona geográfica.

**a).- Cuota fija:** Los usuarios de uso doméstico que no cuenten con medidor en tanto se les instala uno para medir el volumen de consumos que deberán pagar, en las siguientes poblaciones: Valle de Banderas, San José del Valle, San Vicente, Mezcales, Jarretaderas, Valle Dorado, Bucerías, La Cruz de Huanacaxtle, Punta de Mita, Higuera Blanca, Lo de Marcos, El Guamúchil, San Clemente de Lima y San Ignacio así como los nuevos fraccionamientos y adherentes en el municipio Bahía de Banderas, Nayarit, pagarán:

**Tarifas en Salarios Mínimos de la zona geográfica**

Tipo de Uso	Costo mensual Agua Hasta 30 m <sup>3</sup>	Costo Mensual Alcantarillado	Costo Mensual de Saneamiento	Costo Mensual Integrado
Doméstico Popular	1.0101	0.2020	0.3030	1.5151
Doméstico medio	1.6162	0.4040	0.4040	2.4242
Doméstico residencial	2.0202	0.4040	0.6061	3.0303

**b).-** Los usuarios que no cuenten con servicio de drenaje, pagarán únicamente el importe de agua potable. Los usuarios con toma residencial, seguirán pagando las cuotas fijas anteriores en tanto se les instala un medidor para determinar el volumen real de consumos que deben pagar.

**c).- Servicio Medido:** Los usuarios bajo este régimen, deberán hacer el pago de los servicios, en forma mensual dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha de emisión del recibo/factura correspondiente, en forma mensual o bimestral, según sea su clasificación, el cual será determinado conforme a las fechas calendario que establezca el organismo y con base en las tarifas que en salarios mínimos del área geográfica a continuación se detallan:

**II.- Uso doméstico:**

a) .- Los usuarios de uso doméstico en base a su medidor pagarán conforme a la siguiente Tabla de Consumos y Tarifas de Agua.

Tabla de Consumos y Tarifas							
Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos
Hasta 30	1.0101	31	1.8036	32	1.8683	33	1.9333
34	1.9988	35	2.0646	36	2.1236	37	2.1901
38	2.2570	39	2.3164	40	2.3838	41	2.4517
42	2.5115	43	2.5800	44	2.6489	45	2.7182
46	2.7879	47	2.8580	48	2.9188	49	2.9895
50	3.0606	51	3.1218	52	3.1935	53	3.2657
54	3.3273	55	3.4000	56	3.4731	57	3.5467
58	3.6206	59	3.6830	60	3.7576	61	3.3825
62	3.8953	63	3.9709	64	4.0469	65	4.1101
66	4.1867	67	4.2636	68	4.3410	69	4.4188
70	4.4828	71	4.5612	72	4.6400	73	4.7192
74	4.7838	75	4.8636	76	5.0053	77	5.1489
78	5.2945	79	5.4423	80	5.5919	81	5.7436
82	5.8974	83	6.0532	84	6.2109	85	6.3707
86	6.5325	87	6.6964	88	6.8623	89	7.0301
90	7.2000	91	7.3720	92	7.5459	93	7.7218
94	7.8998	95	8.0798	96	9.1539	97	9.3473
98	9.5427	99	9.7601	100	9.9596	101	10.1612
102	10.3855	103	10.5915	104	10.8202	105	11.0304
106	11.2425	107	11.4782	108	11.6945	109	11.9130
110	12.1557	111	12.3782	112	12.6028	113	12.8523
114	13.1042	115	13.3354	116	15.4667	117	15.7182
118	15.9719	119	16.2273	120	16.4848	121	16.7689
122	17.0061	123	17.2945	124	17.5604	125	17.8283
126	18.1236	127	18.3958	128	18.6699	129	18.9461
130	19.2242	131	19.4515	132	19.6533	133	19.8560
134	20.0865	135	20.3182	136	20.5236	137	20.7576
138	20.9091	139	21.1168	140	21.3535	141	21.6485
142	21.8594	143	22.1000	144	22.3127	145	22.5263
146	22.7701	147	23.0152	148	23.2315	149	23.4788
150	23.6970	151	23.9160	152	24.1665	153	24.4182
154	24.6400	155	24.8626	156	25.1176	157	25.3420
158	25.5992	159	25.8576	160	26.0848	≥161xm3	0.17700

b).- Los usuarios del agua potable con servicio de alcantarillado, pagarán sobre el importe de su consumo de agua:

Servicios	% sobre el importe del consumo de agua
Drenaje y Alcantarillado	10%
Saneamiento	10%

c).- Los Usuarios del tipo Domestico con servicio prorrateado y/o los departamentos en condominio, cuyo valor fiscal de cada una de las unidades no rebase los 5,291.00 salarios mínimos vigentes del área geográfica, será el consumo medido el que se prorrateará entre los departamentos que lo constituyan y se aplicará al resultado la tarifa correspondiente, debiendo celebrar el contrato respectivo a este tipo de servicio y pagar los derechos señalados en los apartados D y E del presente artículo.

**d).- A los vecindarios de arrendamiento a que refiere los apartados D y E de este artículo, con una sola toma, se le aplicará la tarifa de uso doméstico que resulte de dividir el consumo medido entre el número de cuartos registrados ante el OROMAPAS y se multiplicará por 1.0101 (Uno punto cero uno cero uno salarios mínimos del área geográfica), el producto que resulte será multiplicado por el número de cuartos; siempre y cuando el consumo promedio por unidad no rebase el consumo mínimo establecido para el ejercicio en vigor. En el supuesto de que el promedio resulte mayor al mínimo por cuarto, se le aplicará la tarifa que resulte para el consumo promedio.**

**g).- El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y por disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso de que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el Organismo.**

**III.- Servicio Comercial:** Por agua potable en base al consumo mensual en metros cúbicos los usuarios del servicio pagarán las siguientes tarifas:

**a).- Consumo Mínimo: Mensual hasta de 20 M3**

**Tarifa en Salarios Mínimos del Área Geográfica**

Tipo de Uso	Costo mensual Agua hasta 20 M <sup>3</sup>	Costo Mensual Alcantarillado 10% del Agua	Costo Mensual de Saneamiento 15% del Agua	Costo Mensual Integrado
Comercial "B"	1.8182	0.1818	0.3030	2.3030
Comercial "A"	2.6667	0.2666	0.4040	3.3373

**b).- Servicio Medido:** Los usuarios comprendidos en esta fracción que sus consumos mensuales rebasen los 20 M3, cubrirán sus cuotas conforme a las siguientes tarifas cifradas en Salarios Mínimos Generales vigentes del área Geográfica. Conforme a la siguiente Tabla de consumos y tarifas

Tabla de Consumos y Tarifas de Agua							
Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos
21	3.7757	22	3.9555	23	4.1353	24	4.3151
25	4.4949	26	4.6747	27	4.8545	28	5.0343
29	5.2141	30	5.3939	31	5.5737	32	5.7535
33	5.9333	34	6.1131	35	6.2929	36	6.4872
37	6.6749	38	6.8707	39	7.0672	40	7.2565
41	7.4545	42	7.6533	43	7.8442	44	8.0445
45	8.2455	46	8.4473	47	8.6404	48	8.8436
49	9.0476	50	9.2424	51	9.4479	52	9.6541
53	9.8505	54	10.0582	55	10.2667	56	10.4647
57	10.6746	58	10.8853	59	11.0849	60	11.2969
61	11.5099	62	11.7236	63	11.9254	64	12.1406
65	12.3566	66	12.5600	67	12.7774	68	12.9956
69	13.2007	70	13.4203	71	13.6406	72	13.8472
73	14.0691	74	14.2917	75	14.5000	76	14.7241
77	14.9489	78	15.1746	79	15.3851	80	15.6122
81	15.8401	82	16.0522	83	16.2814	84	16.5115
85	16.7252	86	15.9568	87	17.1891	88	17.4045

Tabla de Consumos y Tarifas de Agua							
Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos
89	17.6382	90	17.8728	91	18.0898	92	18.3257
93	18.5625	94	18.8001	95	19.0192	96	19.2582
97	19.4980	98	19.7188	99	19.9600	100	20.2021
101	20.4245	102	20.6680	103	20.9122	104	21.1363
105	21.3820	106	21.6284	107	21.8539	108	22.1018
109	22.3505	110	22.6000	111	22.8279	112	23.0788
113	23.3306	114	23.5601	115	23.8133	116	24.0672
117	24.2983	118	24.5537	119	24.8097	120	25.0424
121	25.3000	122	25.5584	123	25.7928	124	26.0526
125	26.3132	126	26.5492	127	26.8113	128	27.0741
129	27.3378	130	27.5760	131	27.8408	132	28.1067
133	28.3465	134	28.6138	135	28.8819	136	29.1233
137	29.3928	138	29.6632	139	29.9062	140	30.1780
141	30.4505	142	30.6952	143	30.9689	144	31.2437
145	31.5192	146	31.7661	147	32.0431	148	32.3209
149	32.5694	150	32.8437	151	33.6472	152	33.9008
153	34.1857	154	34.4713	155	34.7265	156	34.4776
157	34.7621	158	35.0154	159	35.3013	160	35.5880
161	35.8755	162	36.1311	163	36.4200	164	36.7097
165	36.9669	166	37.2578	167	37.5497	168	37.8085
169	38.1019	170	38.3961	171	38.6565	172	38.9521
173	39.2485	174	39.5105	175	39.8083	176	40.1069
177	40.4064	178	40.6703	179	40.9711	180	41.2778
181	41.5387	182	41.8417	183	42.1456	184	42.4131
185	42.7184	186	43.0245	187	43.2936	188	43.6011
189	43.9094	190	44.1798	191	44.4895	192	44.8001
193	45.1114	194	45.3844	195	45.6971	196	46.0107
197	46.2853	198	46.6003	199	46.9161	200	47.1923
201	47.5095	202	47.7458	203	48.0228	204	48.2594
205	48.5374	206	48.7742	207	49.0528	208	49.2897
209	49.5690	210	49.8061	211	50.0859	212	50.3233
213	50.5607	214	50.8413	215	51.0789	216	51.3601
217	51.5979	218	51.8798	219	52.1177	220	52.4002
221	52.6384	222	52.8765	223	53.1598	224	53.3982
225	53.6820	226	53.9206	227	54.2051	228	54.4439
229	54.7290	230	54.9680	231	55.2536	232	55.4928
233	55.7320	234	56.0185	235	56.2579	236	56.5450
237	56.7846	238	57.0723	239	57.3121	240	57.6004
241	57.8404	242	58.0804	243	58.3695	244	58.6097
245	58.8995	246	59.1399	247	59.4297	248	59.6703
249	59.9613	250	60.2021	251	60.4936	252	60.7346
253	60.9756	254	61.2680	255	61.5092	256	61.8021
257	62.0436	258	62.3371	259	62.5787	260	62.8729
261	63.1147	262	63.3565	263	63.6515	264	63.8935
265	64.1891	266	64.4313	267	64.7275	268	64.9700
269	65.2668	270	65.5094	271	65.8068	272	66.0496
273	66.2924	274	66.5907	275	66.8337	276	67.1325
277	67.3757	278	67.6752	279	67.9186	280	68.2186
281	68.4623	282	68.7629	283	69.0067	284	69.2506
285	69.5520	286	69.7961	287	70.0981	288	70.3424
289	70.6450	290	70.8895	291	71.1922	292	71.4368
293	71.6815	294	71.9855	295	72.2304	296	72.5350
297	72.7801	298	73.0854	299	73.3306	300	73.6365
301	73.8820	302	74.1274	303	74.4381	304	74.6798
305	74.9871	306	75.2330	307	75.5409	308	75.7869
309	76.0954	310	76.3417	311	76.6508	312	76.8973
313	77.1438	314	77.4537	315	77.7004	316	78.0109

Tabla de Consumos y Tarifas de Agua							
Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos
317	78.2578	318	78.5689	319	78.8160	320	79.1277
321	79.3750	322	79.6223	323	79.9348	324	80.1823
325	80.4955	326	80.7432	327	81.0569	328	81.3048
329	81.6192	330	81.8673	331	82.1822	332	82.4305
333	82.6788	324	82.9946	335	83.2431	336	83.5588
337	83.8075	338	84.1245	339	84.3734	340	84.6910
341	84.9401	342	85.1892	343	85.5076	344	85.7569
345	86.0760	346	86.3255	347	86.6451	348	86.8948
349	87.2150	350	87.4649	351	87.7858	352	88.0359
353	88.286	354	88.6076	355	88.8579	356	89.1802
357	89.4307	358	89.7535	359	90.0043	360	90.3277
361	90.5786	362	90.8295	363	91.1538	364	91.4049
365	91.7298	366	91.9811	367	92.3066	368	92.5581
369	92.8842	370	93.1360	371	93.4627	372	93.7146
373	93.9665	374	94.2940	375	94.5461	376	94.8743
377	95.1266	378	95.4553	379	95.7078	380	96.0364
381	96.2892	382	96.5419	383	96.8720	384	97.1250
385	97.4557	386	97.7088	387	97.9620	388	98.2935
389	98.5469	390	98.8790	391	99.2116	392	99.4653
393	99.7191	394	100.0524	395	100.3064	396	100.6404
397	100.8945	398	101.2291	399	101.4834	400	101.8186
401	102.7320	402	102.3277	403	102.6637	404	102.9185
405	103.2551	406	103.5100	407	103.8472	408	104.1024
409	104.4402	410	104.6956	411	105.0340	412	105.2895
413	105.5451	414	105.8843	415	106.1401	416	106.4799
417	106.7359	418	107.0763	419	107.3325	420	107.6736
421	107.9299	422	108.1863	423	108.5282	424	108.7847
425	109.1264	426	109.3831	427	109.7262	428	109.9832
429	110.3269	430	110.5840	431	110.9283	432	111.1857
433	111.4431	434	111.7882	435	112.0457	436	112.3914
437	112.6492	438	112.9955	439	113.2535	440	113.6004
441	113.8586	442	114.1168	443	114.4645	444	114.7229
445	115.0712	446	115.3298	447	115.6787	448	115.9375
449	116.2871	450	116.5461	451	116.8962	452	117.1554
453	117.4146	454	117.7655	455	118.0249	456	118.3765
457	118.6361	458	118.9883	459	119.2481	460	119.6008
461	119.8608	462	120.1208	463	120.4744	464	120.7346
465	121.0888	466	121.3492	467	121.7040	468	121.9646
469	122.3191	470	122.5799	471	122.9359	472	123.1969
473	123.4580	474	123.8148	475	124.0760	476	124.4334
477	124.6948	478	125.0528	479	125.3145	480	125.6731
481	125.9349	482	126.1967	483	126.5562	484	126.8282
485	127.1782	486	127.4405	487	127.8011	488	128.0635
489	128.4248	490	128.6874	491	129.0493	492	129.3121
493	129.575	494	129.9376	495	130.2007	496	130.5640
497	130.8272	498	131.1911	499	131.4545	500	131.8190
501	132.0826	502	132.3463	503	132.7116	504	132.9754
505	133.3413	506	133.6054	507	133.9719	508	134.2361
509	134.6033	510	134.8677	511	135.2354	512	135.5001
513	135.7647	514	136.1323	515	136.3971	516	136.7663
517	137.0313	518	137.4011	519	137.6663	520	138.0367
521	138.3021	522	138.5676	523	138.9388	524	139.2044
525	139.5762	526	139.8420	527	140.2144	528	140.4805
529	140.8535	530	141.1197	531	141.4933	532	141.7598
533	142.0262	534	142.4006	535	142.6673	536	143.0423
537	143.3092	538	143.6848	539	143.9519	540	144.3281

Tabla de Consumos y Tarifas de Agua							
Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos
541	144.5953	542	144.8626	543	145.2396	544	145.5071
545	145.8848	546	146.1524	547	146.5307	548	146.7985
549	147.1774	550	147.4455	551	147.7693	552	148.0932
553	148.3615	554	148.7418	555	149.0102	556	149.3911
557	149.6598	558	150.0402	559	150.3091	560	150.6912
561	150.9602	562	151.2293	563	151.6122	564	151.8815
565	152.2650	566	152.5345	567	152.9186	568	153.1883
569	153.5730	570	153.8429	571	154.2282	572	154.4983
573	154.7684	574	155.1545	575	155.4248	576	155.8116
577	156.0821	578	156.4694	579	156.7401	580	157.1280
581	157.3989	582	157.6699	583	158.0586	584	158.3297
585	158.7191	586	158.9904	587	159.3803	588	159.6519
589	160.0424	590	160.3141	591	160.7053	592	160.9772
593	161.2491	594	161.6411	595	161.9133	596	162.3058
597	162.5782	598	162.9714	599	163.2439	600	163.6377
601	163.9104	602	164.1831	603	164.5766	604	164.8495
605	165.2447	606	165.5179	607	165.9137	608	166.1870
609	166.5834	610	166.8570	611	167.2540	612	167.5277
613	167.8015	614	168.1993	615	168.4733	616	168.8717
617	169.1458	618	169.5449	619	169.8192	620	170.2189
621	170.4934	622	170.7680	623	171.1685	624	171.4432
625	171.8443	626	172.1192	627	172.5209	628	172.7961
629	173.1983	630	173.4737	631	173.8766	632	174.1521
633	174.4277	634	174.8314	635	175.1072	636	175.5115
637	175.7874	638	176.1923	639	176.4685	640	176.8740
641	177.1504	642	177.4268	643	177.8331	644	178.1096
645	178.5166	646	178.7934	647	179.1996	648	179.4766
649	179.8848	650	180.1619	651	180.5707	652	180.8481
653	181.1254	654	181.5350	655	181.8126	656	182.2227
657	182.5005	658	182.9113	659	183.1893	660	183.6006
661	183.8788	662	184.1570	663	184.5692	664	184.8476
665	185.2604	666	185.5390	667	185.9524	668	186.2311
669	186.6452	670	186.9241	671	187.3388	672	187.6180
673	187.8971	674	188.3126	675	188.5920	676	189.0080
677	189.2876	678	189.7042	679	189.9840	680	190.4013
681	190.6813	682	190.9613	683	191.3793	684	191.6595
685	192.0782	686	192.3586	687	192.7778	688	193.0584
689	193.4783	690	193.7591	691	194.1783	692	194.4593
693	194.7403	694	195.1616	695	195.4428	696	195.8647
697	196.1461	698	196.5686	699	196.8502	700	197.2733
701	197.5551	702	197.8369	703	198.2608	704	198.5429
705	198.9674	706	199.2496	707	199.6747	708	199.9571
709	200.3829	710	200.6655	711	201.0918	712	201.3747
713	201.6575	714	202.0846	715	202.3677	716	202.7954
717	203.0786	718	203.5070	719	203.7904	720	204.2194
721	204.5030	722	204.7867	723	205.2164	724	205.5003
725	205.9307	726	206.2147	727	206.6457	728	206.9299
729	207.3615	730	207.6460	731	208.0782	732	208.3628
733	208.6474	734	209.0805	735	209.3653	736	209.7975
737	210.0825	738	210.5168	739	210.8020	740	211.2368
741	211.5223	742	211.8077	743	212.2434	744	212.5290
745	212.9653	746	213.2511	747	213.6880	748	213.9740
749	214.4115	750	214.6977	751	215.1358	752	215.4223
753	215.7087	754	216.1476	755	216.4343	756	216.8737
757	217.1606	758	217.6007	759	217.8877	760	218.3284
761	218.6157	762	218.9030	763	219.3445	764	219.6319
765	220.0740	766	220.3617	767	220.8044	768	221.0923

Tabla de Consumos y Tarifas de Agua							
Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos
769	221.5356	770	221.8237	771	222.2676	772	222.5559
773	222.8442	774	223.2889	775	223.5774	776	224.0227
777	224.3114	778	224.7573	779	225.0462	780	225.4913
781	225.7804	782	226.0695	783	226.5168	784	226.8061
785	227.2541	786	227.5435	787	227.9921	788	228.2818
789	228.7310	790	229.0209	791	229.4706	792	229.7608
793	230.0509	794	230.5014	795	230.7917	796	231.2429
797	231.5334	798	231.9852	799	232.2759	800	232.7283
801	233.0193	802	233.3102	803	233.7634	804	234.0545
805	234.5083	806	234.7996	807	235.2540	808	235.5446
809	236.0006	810	236.2923	811	236.7479	812	237.0399
813	237.3318	814	237.7882	815	238.0804	816	238.5374
817	238.8297	818	239.2874	819	239.5799	820	240.0382
821	240.3309	822	240.6236	823	241.0827	824	241.3756
825	241.8337	826	242.1269	827	242.5871	828	242.8805
829	243.3414	830	243.6349	831	244.0964	832	244.3901
833	244.6839	834	245.1462	835	245.4401	836	245.9030
837	246.1972	838	246.6607	839	246.9550	840	247.4192
841	247.7137	842	248.0083	843	248.4732	844	248.7679
845	249.2335	846	249.5284	847	249.9946	848	250.2897
849	250.7565	850	251.0518	851	251.5192	852	251.8147
853	252.1103	854	252.5785	855	252.8742	856	253.3430
857	253.6390	858	254.1083	859	254.4045	860	254.8745
861	255.1708	862	255.4672	863	255.9380	864	256.2346
865	256.7060	866	257.0027	867	257.4748	868	257.7717
869	258.2427	870	258.5398	871	259.0131	872	259.3104
873	259.6078	874	260.0818	875	260.3794	876	260.8540
877	261.1518	878	261.6270	879	261.9250	880	262.4009
881	262.6991	882	262.9972	883	263.4739	884	263.7723
885	264.2495	886	264.5481	887	265.0260	888	265.3248
889	265.8032	890	266.1022	891	266.5813	892	266.8805
893	267.1797	894	267.6596	895	267.9590	896	268.4395
897	268.7391	898	269.2202	899	269.5200	900	270.0017
901	270.3017	902	270.6017	903	271.0842	904	271.3844
905	271.8675	906	272.1679	907	272.6517	908	272.9523
909	273.4366	910	273.7374	911	274.2223	912	274.5234
913	274.8244	914	275.3084	915	275.6096	916	276.0959
917	276.3973	918	276.8843	919	277.1859	920	277.6735
921	277.9753	922	278.2771	923	278.7655	924	279.0675
925	279.5565	926	279.8587	927	280.3483	928	280.6507
929	281.1409	930	281.4435	931	281.9343	932	282.2372
933	282.5400	934	283.0316	935	283.3346	936	283.8269
937	284.1301	938	284.6229	939	284.9264	940	285.4198
941	285.7234	942	286.0271	943	286.5213	944	286.8251
945	287.3200	946	287.6240	947	288.1195	948	288.4237
949	288.9198	950	289.2242	951	289.7209	952	290.0255
953	290.3302	954	290.8276	955	291.1325	956	291.6306
957	291.9356	958	292.4324	959	292.7377	960	293.2370
961	293.5424	962	293.8479	963	294.3480	964	294.6536
965	295.1543	966	295.4602	967	295.9615	968	296.2676
969	296.7695	970	297.0758	971	297.5783	972	297.8847
973	298.1912	974	298.6945	975	299.0012	976	299.5051
977	299.8120	978	300.3165	979	300.6236	980	301.1288
981	301.4360	982	301.7433	983	302.2493	984	302.5567
985	303.0633	986	303.3710	987	303.8782	988	304.1860
989	304.6938	990	305.0019	991	305.5103	992	305.8186
993	306.1268	994	306.6360	995	306.9445	996	307.4543
997	307.7630	998	308.2734	999	308.5823	1000	309.0933
≥1001 x m <sup>3</sup>	0.30923						

c).- Los usuarios del agua potable con servicio de alcantarillado, pagarán sobre el importe de su consumo de agua:

Servicios	% sobre el importe del consumo de agua
Drenaje y Alcantarillado	10%
Saneamiento	15%

d).- El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y por disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso de que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el Organismo.

IV.- **Servicio Industrial:** Por agua potable en base al consumo mensual en metros cúbicos los usuarios del servicio industrial pagarán las siguientes tarifas:

a).- **Consumo Mínimo:** Mensual hasta de 20 M3

Tipo de Uso	Costo mensual Agua hasta 20 M <sup>3</sup>	Costo Mensual Alcantarillado 10% del Agua	Costo Mensual de Saneamiento 15% del Agua	Costo Mensual Integrado
Industrial	3.8384	0.3838	0.5757	4.7979
Industrial "A"	3.8384	0.3838	0.5757	4.7979

b).- **Servicio Medido:** Los usuarios comprendidos en esta fracción que sus consumos mensuales rebasen los 20 M<sup>3</sup>, cubrirán sus cuotas conforme a las siguientes tarifas cifradas en Salarios Mínimos Generales vigentes del área geográfica conforme a la siguiente Tabla de Consumos y Tarifas:

Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos
21	4.0769	22	4.2711	23	4.4652	24	4.6594
25	4.8535	26	5.0477	27	5.2418	28	5.4359
29	5.6535	30	6.0485	31	6.4505	32	6.6844
33	6.9200	34	7.1572	35	7.4030	36	7.6436
37	7.8858	38	8.1297	39	8.3752	40	8.6222
41	8.8709	42	4.1297	43	9.3818	44	9.6356
45	9.8909	46	10.1478	47	10.4064	48	10.6667
49	10.9384	50	11.2021	51	11.4672	52	11.7341
53	12.0026	54	12.2728	55	12.5445	56	12.8291
57	13.1042	58	13.3810	59	13.6237	60	13.9395
61	14.2210	62	14.5043	63	14.8019	64	15.0886
65	15.3767	66	15.6667	67	15.9582	68	16.2514
69	16.5461	70	16.8565	71	17.1548	72	17.4546
73	17.7560	74	18.0591	75	18.3636	76	18.6699
77	18.9934	78	19.3031	79	19.6145	80	19.9273
81	20.2418	82	20.5580	83	20.8758	84	21.2121
85	21.5333	86	21.8562	87	22.1807	88	22.5068
89	22.8343	90	23.1636	91	23.5130	92	23.8457
93	24.1801	94	24.5159	95	24.8536	96	25.1928
97	25.5336	98	25.8959	99	26.2400	100	26.5859
101	26.9334	102	27.2001	103	27.4667	104	27.7544
105	28.0213	106	28.2882	107	28.5550	108	28.8437
109	29.1108	110	29.3779	111	29.6448	112	29.9345
113	30.2019	114	30.4692	115	30.7365	116	31.0272

Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos	Consumo en m <sup>3</sup>	Costo en salarios mínimos
117	31.2945	118	31.5620	119	31.8296	120	32.0971
121	32.3889	122	32.6567	123	32.9242	124	33.1919
125	33.4848	126	33.7527	127	34.0206	128	34.2885
129	34.5824	130	34.8505	131	35.1186	132	35.3867
133	35.6547	134	35.9499	135	36.2182	136	36.4865
137	36.7547	138	37.0509	139	37.3194	140	37.5879
141	37.8564	142	38.1535	143	38.4222	144	38.6909
145	38.9596	146	39.2578	147	39.5262	148	39.7956
149	40.0645	150	40.3333	151	40.6328	152	40.9018
153	41.1709	154	41.4400	155	41.7405	156	42.0097
157	42.2790	158	42.5483	159	42.8498	160	43.1193
161	43.3888	162	43.6582	163	43.9277	164	44.2304
165	44.5001	166	44.7698	167	45.0395	168	45.3431
169	45.6130	170	45.8829	171	46.1528	172	46.4575
173	46.7276	174	46.9977	175	47.2678	176	47.5733
177	47.8436	178	48.1139	179	48.3842	180	48.6545
181	48.9614	182	49.2319	183	48.5024	184	49.7729
185	50.0808	186	50.3515	187	50.6222	188	50.8929
189	51.2018	190	51.4727	191	21.7436	192	52.0145
193	52.2855	194	52.5956	195	52.8667	196	53.1378
197	53.4089	198	53.7200	199	53.9913	200	54.2626
201	54.5339	202	54.8461	203	55.1176	204	55.3891
205	55.6606	206	55.9737	207	56.2455	208	56.5172
209	56.7889	210	57.0606	211	57.3749	212	57.6469
213	57.9188	214	58.1907	215	58.5061	216	58.7782
217	59.0503	218	59.3224	219	59.6388	220	59.9111
221	60.1834	222	60.4558	223	60.7281	224	61.0457
225	61.3182	226	61.5907	227	61.8632	228	62.1818
229	62.4545	230	62.7273	231	63.0000	232	63.3196
233	63.5926	234	63.8655	235	64.1384	236	64.4591
237	64.7322	238	65.0053	239	65.2785	240	65.5516
241	65.8734	242	66.1468	243	66.4201	244	66.6934
245	67.0163	246	67.2898	247	67.5632	248	67.8369
249	68.1606	250	68.4343	251	68.7082	252	68.9818
253	69.2557	254	69.5806	255	69.8545	256	70.1285
257	70.4024	258	70.7285	259	71.0026	260	71.2768
261	71.5509	262	71.8780	263	72.1523	264	72.4267
265	72.7010	266	73.0291	267	73.3036	268	73.5782
269	73.8527	270	74.1273	271	74.4566	272	74.7313
273	75.0061	274	75.2808	275	75.6111	276	75.8861
277	76.1610	278	76.4360	279	76.7673	280	77.0424
281	77.3176	282	77.5927	283	77.8679	284	78.2004
285	78.4758	286	78.7511	287	79.0265	288	79.3600
289	79.6356	290	79.9111	291	80.1867	292	80.5212
293	80.7970	294	81.0727	295	81.3485	296	81.6840
297	81.9600	298	82.2360	299	82.5119	300	82.7879

Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos
301	83.1246	302	84.4008	303	83.6770	304	83.9531
305	84.2909	306	84.5673	307	84.8436	308	85.1200
309	85.4588	310	85.7354	311	86.0119	312	86.2885
313	86.5651	314	86.9051	315	87.1818	316	87.4586
317	87.7354	318	88.0764	319	88.3534	320	88.6304
321	88.9074	322	89.2494	323	89.5266	324	89.8036
325	90.0809	326	90.4238	327	90.7012	328	90.9786
329	91.2561	330	91.5333	331	91.8776	332	92.1552
333	92.4327	334	92.7103	335	93.0556	336	93.3333
337	92.6111	338	93.8889	339	94.2352	340	94.5131
341	94.7911	342	95.0691	343	95.3471	344	95.6945
345	95.9723	346	96.2509	347	96.5291	348	96.8776
349	97.1560	350	97.4343	351	97.6127	352	98.0622
353	98.3408	354	98.6194	355	98.8980	356	99.4285
357	99.5273	358	99.8061	359	100.0848	360	100.3636
361	100.7154	362	100.9943	363	101.2733	364	101.5523
365	101.9051	366	102.1842	367	102.4634	368	102.7426
369	103.0964	370	103.3758	371	103.6552	372	103.9345
373	104.2139	374	104.5689	375	104.8485	376	105.1281
377	105.4077	378	105.7636	379	106.0434	380	106.3232
381	106.6030	382	106.9600	383	107.2400	384	107.5200
385	107.8000	386	108.1580	387	108.4382	388	108.7184
389	108.9986	390	109.2788	391	109.6380	392	109.9184
393	110.1988	394	110.4792	395	110.8394	396	111.1200
397	111.4006	398	111.6812	399	112.0424	400	112.3232
401	112.6040	402	112.8848	403	113.1657	404	113.5282
405	113.8092	406	114.0902	407	114.3711	408	114.7345
409	115.0159	410	115.2970	411	115.5782	412	115.9426
413	116.2240	414	116.5055	415	116.7869	416	117.1523
417	117.4339	418	117.7156	419	117.9972	420	118.2788
421	118.6455	422	118.9273	423	119.2091	424	119.4909
425	119.8586	426	120.1406	427	120.4226	428	120.7046
429	121.0733	430	121.3560	431	121.6378	432	121.9200
433	122.2022	434	122.5721	435	122.8545	436	123.1370
437	123.4194	438	123.7903	439	124.0729	440	124.3556
441	124.6382	442	125.0101	443	125.2929	444	125.5758
445	125.8586	446	126.2315	447	126.5145	448	126.7976
449	127.0806	450	127.3636	451	127.7378	452	128.0210
453	128.3042	454	128.5875	455	128.9626	456	129.2461
457	129.5295	458	129.8129	459	130.1891	460	130.4727
461	130.7564	462	131.0400	463	131.3236	464	131.7010
465	131.9848	466	132.2687	467	132.5525	468	132.9309
469	133.2149	470	133.4990	471	133.7830	472	134.1624

Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos
473	134.2467	474	134.7309	475	135.0152	476	135.3956
477	135.6808	478	135.9644	479	136.2489	480	136.5333
481	136.9149	482	137.1996	483	137.4842	484	137.7689
485	138.1515	486	138.4364	487	138.7212	488	139.0061
489	139.3897	490	139.6747	491	139.9598	492	140.2448
493	140.5299	494	140.9147	495	141.2000	496	141.4853
497	141.7705	498	142.1564	499	142.4418	500	142.7273
501	143.0127	502	143.3996	503	143.6853	504	143.9709
505	144.2566	506	144.6444	507	144.9303	508	145.2162
509	145.5020	510	145.7879	511	146.1770	512	146.4630
513	146.7491	514	147.0352	515	147.4253	516	147.7115
517	147.9978	518	148.2840	519	148.6752	520	148.9616
521	149.2481	522	149.5345	523	149.8210	524	150.2133
525	150.5000	526	150.7867	527	151.0733	528	151.4667
529	151.7535	530	152.0404	531	152.3273	532	152.7216
533	153.0087	534	153.2958	535	153.5828	536	153.9782
537	154.2655	538	154.5527	539	154.8400	540	155.1273
541	155.5238	542	155.8113	543	156.0988	544	156.3866
545	156.7838	546	157.0715	547	157.3592	548	157.6469
549	158.0455	550	158.3333	551	158.6212	552	158.9091
553	159.1970	554	159.5968	555	159.8848	556	160.1729
557	160.4610	558	160.8618	559	161.1501	560	161.4384
561	161.7267	562	162.1285	563	162.4170	564	162.7055
565	162.9939	566	163.3968	567	163.6855	568	163.9741
569	164.2628	570	164.5515	571	164.9556	572	165.2444
573	165.5333	574	165.8222	575	166.2273	576	166.5164
577	166.8055	578	167.0945	579	167.5006	580	167.7899
581	168.0792	582	168.3685	583	168.6578	584	168.0651
585	169.3545	586	169.6440	587	169.9335	588	170.3418
589	170.6315	590	170.9212	591	171.2109	592	171.6202
593	171.9101	594	172.2000	595	172.4899	596	172.9002
597	173.1903	598	173.4804	599	173.7705	600	174.0606
601	174.4721	602	174.7624	603	175.0527	604	175.3430
605	175.7556	606	176.0461	607	176.3366	608	176.6271
609	177.0406	610	177.3313	611	177.6220	612	177.9127
613	178.2034	614	178.6182	615	178.9091	616	179.2000
617	179.4909	618	179.9067	619	180.1978	620	180.4889
621	180.7800	622	181.1978	623	181.4890	624	181.7794
625	182.0707	626	182.4885	627	182.7800	628	183.0715
629	183.3630	630	183.6545	631	184.0735	632	184.3653
633	184.6570	634	184.9487	635	185.3687	636	185.6618
637	185.9525	638	186.24444	639	186.6655	640	186.9576
641	187.2497	642	187.5418	643	187.8339	644	188.2562
645	188.5485	646	188.8408	647	189.1331	648	189.5564
649	189.8489	650	190.1414	651	190.4339	652	190.8582

Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos
653	191.1509	654	191.4436	655	191.7364	656	192.1616
657	192.4545	658	192.7475	659	193.0404	660	193.3333
661	193.7598	662	194.0529	663	194.3461	664	194.6392
665	195.0667	666	195.3600	667	195.6533	668	195.9467
669	196.3752	670	196.7687	671	196.9622	672	197.2558
673	197.5493	674	197.9790	675	198.2727	676	198.5665
677	198.8602	678	199.2909	679	199.5848	680	199.8788
681	200.1727	682	200.6044	683	200.8986	684	201.1927
685	201.4869	686	201.9196	687	202.2139	688	202.5083
689	202.8026	690	203.0970	691	203.5309	692	203.8255
693	204.1200	694	204.4145	695	204.8495	696	205.1442
697	205.439	698	205.7337	699	209.1697	700	206.4646
701	206.7596	702	207.0545	703	207.3495	704	207.7867
705	208.0818	706	208.377	707	208.6721	708	209.1103
709	209.4057	710	209.7010	711	209.9964	712	210.4356
713	210.7311	714	211.0267	715	211.3222	716	211.7624
717	212.0582	718	212.3539	719	212.6497	720	212.9455
721	231.3869	722	213.6828	723	213.3978	724	214.2747
725	214.7172	726	215.0133	727	215.3095	728	215.6057
729	216.0491	730	216.3455	731	216.6418	732	216.9382
733	217.2345	734	217.6792	735	217.9758	736	218.2723
737	218.5689	738	219.0145	739	219.3113	740	219.6081
741	219.9048	742	220.3515	743	220.6485	744	220.9455
745	221.2424	746	221.6901	747	221.9873	748	222.2844
749	222.5816	750	222.8788	751	223.3277	752	223.6251
753	223.9224	754	224.2198	755	224.6697	756	224.9373
757	225.2648	758	225.5624	759	226.0133	760	226.3111
761	226.6089	762	226.9067	763	227.2044	764	227.6566
765	227.9545	766	228.2525	767	228.2505	768	229.0036
769	229.3018	770	229.6000	771	229.8982	772	230.3523
773	230.6507	774	230.9491	775	231.2475	776	231.7026
777	232.0012	778	232.2998	779	232.5984	780	232.8970
781	233.3533	782	233.6521	783	233.9509	784	234.2497
785	234.7071	786	235.0061	787	235.3051	788	235.6040
789	236.0624	790	136.3616	791	236.6608	792	236.9600
793	237.2592	794	237.7188	795	238.0182	796	238.3176
797	238.6170	798	239.0776	799	239.3772	800	239.6788
801	239.9764	802	240.4380	803	240.7378	804	241.0376
805	241.3374	806	241.8000	807	242.1000	808	242.4000
809	242.7000	810	243.0000	811	243.4638	812	243.7640
813	244.0642	814	244.3644	815	244.8293	816	244.1297
817	245.4301	818	245.7305	819	246.1964	820	246.4970
821	246.7976	822	247.0982	823	247.3988	824	247.8659
825	248.1667	826	248.4675	827	248.7683	828	249.2364
829	249.5374	830	249.8384	831	250.1394	832	250.6085

Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos
833	250.9097	834	251.2109	835	251.5121	836	251.9822
837	252.2836	838	252.5851	839	252.8865	840	253.1879
841	253.6592	842	253.9608	843	254.2624	844	254.5640
845	255.0364	846	255.3382	847	255.6400	848	255.9418
849	256.4159	850	256.7172	851	257.0192	852	257.3212
853	257.6232	854	258.0978	855	258.4000	856	258.7022
857	259.0044	858	259.4800	859	259.7824	860	260.0848
861	260.3873	862	260.8638	863	261.1665	864	261.4691
865	261.7717	866	262.2496	867	262.5521	868	262.8549
869	263.1578	870	263.4606	871	263.9394	872	264.2424
873	264.5455	874	264.8485	875	265.3283	876	265.6315
877	265.9347	878	266.2380	879	266.7188	880	267.0222
881	267.3257	882	267.6291	883	267.9325	884	268.4145
885	268.7182	886	269.0218	887	269.3255	888	269.8085
889	270.1123	890	270.4162	891	270.7200	892	271.2040
893	271.5081	894	271.8121	895	272.1162	896	272.6012
897	272.9055	898	273.2097	899	273.5139	900	273.8182
901	274.3044	902	274.6089	903	274.9133	904	275.2178
905	275.5071	906	276.0097	907	276.3143	908	276.6190
909	277.1073	910	277.4121	911	277.7170	912	278.0218
913	278.3267	914	278.8162	915	279.1212	916	279.4263
917	279.7313	918	280.2218	919	280.5271	920	280.8323
921	281.1376	922	281.6291	923	281.9345	924	282.2400
925	282.5455	926	283.0380	927	283.3436	928	283.6493
929	283.9549	930	284.2606	931	284.7543	932	285.0602
933	285.3661	934	285.6719	935	286.1667	936	286.4727
937	286.7788	938	287.0848	939	287.5806	940	287.8869
941	288.1931	942	288.4994	943	288.8057	944	289.3026
945	289.6091	946	289.9156	947	290.2220	948	290.7200
949	291.0267	950	291.3333	951	291.6400	952	292.1390
953	292.4459	954	292.7527	955	293.0596	956	293.5596
957	293.8667	958	294.1737	959	294.4808	960	294.7879
961	295.2891	962	295.5964	963	295.9036	964	296.2106
965	295.1543	966	295.4602	967	295.9615	968	296.2676
969	296.7695	970	297.0758	971	297.5783	972	297.8847
973	298.1912	974	298.6945	975	299.0012	976	299.5051
977	299.8120	978	300.3165	979	300.6236	980	301.1288
981	301.4360	982	301.7433	983	302.2493	984	302.5567
985	303.0633	986	303.3710	987	303.8782	988	304.1860
989	304.6938	990	305.0019	991	305.5103	992	305.8186
993	306.1268	994	306.6360	995	306.9445	996	307.4543
997	307.7630	998	308.2734	999	308.5823	1000	309.0933
≥1001 x m3	0.30923						

c).- Los usuarios del agua potable con servicio de alcantarillado, pagarán sobre el importe de su consumo de agua:

Servicios	% sobre el importe del consumo de agua
Drenaje y Alcantarillado	10%
Saneamiento	15%

d).- El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y por disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso de que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el Organismo.

**APARTADO H.-** Los usuarios, para efectos de pagar los importes del servicio de Saneamiento, drenaje y alcantarillado establecidos en este ordenamiento con base a un porcentaje correspondiente al servicio de agua potable; podrán optar por solicitar al organismo se proceda a medir su descarga; debiendo pagar el importe mensual que resulte de aplicar las siguientes tarifas:

Para descargas cuando su consumo de agua sea de 0 hasta 20 m<sup>3</sup> pagará 1.4545 salarios mínimos vigentes en el área geográfica.

Para descargas cuando su consumo de agua sea mayor a 20 m<sup>3</sup> pagará conforme a la siguiente tabla:

Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos
21	1.4976	22	1.6400	23	1.7889	24	1.9491
25	2.1111	26	2.2796	27	2.4545	28	2.6360
29	2.8297	30	3.0242	31	3.2253	32	3.3422
33	3.4600	34	3.5786	35	3.6980	36	3.8182
37	3.9392	38	4.0687	39	4.1915	40	4.3152
41	4.4396	42	4.5648	43	4.6909	44	4.8178
45	4.9455	46	5.0739	47	5.2032	48	5.3333
49	5.4642	50	5.5960	51	5.7285	52	5.8723
53	6.0067	54	6.1418	55	6.2778	56	6.4145
57	6.5521	58	6.6905	59	6.8297	60	6.9697
61	7.1105	62	7.2521	63	7.3945	64	7.5378
65	7.6818	66	7.8400	67	7.9859	68	8.1325
69	8.2800	70	8.4283	71	8.5774	72	8.7273
73	8.8780	74	9.0295	75	9.1818	76	9.3349
77	9.4889	78	9.6436	79	9.7992	80	9.9717
81	10.1291	82	10.2873	83	10.4463	84	10.6061
85	10.7667	86	10.9281	87	11.0903	88	11.2533
89	11.4172	90	11.5818	91	11.7473	92	11.9135
93	12.0806	94	12.2675	95	12.4364	96	12.6061
97	12.7766	98	12.9479	99	13.1200	100	13.2929

Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos
101	13.4667	102	13.6000	103	13.7333	104	13.8667
105	14.0000	106	14.1547	107	14.2883	108	14.4218
109	14.5554	110	14.6889	111	14.8224	112	14.9560
113	15.0895	114	15.2461	115	15.3798	116	15.5135
117	15.6473	118	15.7810	119	15.9147	120	16.0485
121	16.1822	122	16.3160	123	16.4745	124	16.6085
125	16.7424	126	16.8764	127	17.0103	128	17.1442
129	17.2782	130	17.4121	131	17.5725	132	17.7067
133	17.8408	134	17.9749	135	18.1091	136	18.2432
137	18.3774	138	18.5115	139	18.6457	140	18.8081
141	18.9424	142	19.0768	143	19.2111	144	19.3455
145	19.4798	146	19.6141	147	19.7485	148	19.8828
149	20.0473	150	20.1818	151	20.3164	152	20.4509
153	20.5855	154	20.7200	155	20.8545	156	20.9891
157	21.1554	158	21.2901	159	21.4248	160	21.5596
161	21.6943	162	21.8291	163	21.9638	164	22.0986
165	22.2333	166	22.4016	167	22.5366	168	22.6715
169	22.8065	170	22.9414	171	23.0764	172	23.2113
173	23.3463	174	23.5164	175	23.6515	176	23.7867
177	23.9218	178	24.0570	179	24.1921	180	24.3273
181	24.4624	182	24.5976	183	24.7697	184	23.6784
185	25.0404	186	25.1758	187	25.3111	188	25.4465
189	25.5818	190	25.7172	191	25.8911	192	26.0267
193	26.1622	194	26.2978	195	26.4333	196	26.5689
197	26.7044	198	26.8400	199	26.9756	200	27.1515
201	27.2873	202	27.4230	203	27.5588	204	27.6945
205	27.8303	206	27.9661	207	28.1018	208	28.2376
209	28.4156	210	28.5515	211	28.6875	212	28.8234
213	28.9594	214	29.0954	215	29.2313	216	29.3673
217	29.5471	218	29.6832	219	29.8194	220	29.9556
221	30.0917	222	30.2279	223	30.3640	224	30.5002
225	30.6364	226	30.8182	227	30.9545	228	31.0909
229	31.2273	230	31.3636	231	31.500	232	31.6364
233	31.7727	234	31.9564	235	32.0929	236	32.2295
237	32.3661	238	32.5026	239	32.6392	240	32.7758
241	32.9123	242	33.0489	243	33.2345	244	33.3713
245	33.5081	246	33.6448	247	33.7816	248	33.9184
249	34.0552	250	34.1919	251	34.3794	252	34.5164
253	34.6533	254	34.7903	255	34.9273	256	35.0642

Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos
257	35.2012	258	35.3382	259	35.4752	260	35.6646
261	35.8018	262	35.9390	263	36.0762	264	36.2133
265	36.3505	266	36.4877	267	36.6248	268	36.7620
269	36.9535	270	37.0909	271	37.2283	272	37.3657
273	37.5030	274	37.6404	275	37.7778	276	37.9152
277	38.1085	278	38.2461	279	38.3836	280	38.5212
281	38.6588	282	38.7964	283	38.9339	284	39.0715
285	39.2091	286	39.4044	287	39.5422	288	39.6800
289	39.8178	290	39.9556	291	40.0933	292	40.2311
293	40.3689	294	40.5661	295	40.7040	296	40.8420
297	40.9800	298	41.1180	299	41.2560	300	41.3939
301	41.5319	302	41.6699	303	41.8691	304	42.0073
305	42.1455	306	42.2836	307	42.4218	308	42.5600
309	42.6982	310	42.8364	311	43.0374	312	43.1758
313	43.3141	314	43.4525	315	43.5909	316	43.7293
317	43.8677	318	44.0061	319	44.1444	320	44.3475
321	44.4861	322	44.6246	323	44.7632	324	44.9018
325	45.0404	326	45.1790	327	45.3176	328	45.4562
329	45.6612	330	45.8000	331	45.9388	332	46.0776
333	46.2164	334	46.3552	335	46.4939	336	46.6327
337	46.8396	338	46.9786	339	47.1176	340	47.2566
341	47.3956	342	47.5345	343	47.6735	344	47.8125
345	47.9515	346	48.1604	347	48.2996	348	48.4388
349	48.5780	350	48.7172	351	48.8564	352	48.9956
353	49.1347	354	49.3455	355	49.4848	356	49.6242
357	49.7636	358	49.9030	359	50.0424	360	50.1818
361	50.3212	362	50.4606	363	50.6733	364	50.8129
365	50.9525	366	51.0921	367	51.2317	368	51.3713
369	51.5109	370	51.6505	371	51.8651	372	52.0048
373	52.1446	374	52.2844	375	52.4242	376	52.5640
377	52.7038	378	52.8436	379	52.9834	380	53.1232
381	53.3400	382	53.4800	383	53.6200	384	53.7600
385	53.9000	386	54.0400	387	54.1800	388	54.3200
389	54.5386	390	54.6788	391	54.8190	392	54.9592
393	55.0994	394	55.2396	395	55.3798	396	55.5200
397	55.7404	398	55.8808	399	56.0212	400	56.1616
401	56.3020	402	56.4424	403	56.5828	404	56.7232
405	56.8636	406	57.0861	407	57.2267	408	57.3673
409	57.5079	410	57.6485	411	57.7891	412	57.9297
413	58.0703	414	58.2945	415	58.4354	416	58.5762
417	58.7170	418	58.8578	419	58.9986	420	59.1394
421	59.2802	422	59.4210	423	59.6473	424	59.7883
425	59.9293	426	60.0703	427	60.2113	428	60.3523
429	60.4933	430	60.6343	431	60.8624	432	61.0036
433	61.1448	434	61.2861	435	61.4273	436	61.5685
437	61.7097	438	61.8509	439	61.9921	440	62.2222

Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos
441	62.3636	442	62.5051	443	62.6465	444	62.7879
445	62.9293	446	63.0707	447	63.2121	448	63.3535
449	63.5857	450	63.7273	451	63.8689	452	64.0105
453	64.1521	454	64.2937	455	64.4354	456	64.5770
457	64.8109	458	64.9527	459	65.0945	460	65.2364
461	65.3782	462	65.5200	463	65.6618	464	65.8036
465	65.9455	466	66.1814	467	66.3234	468	66.4655
469	66.6075	470	66.7495	471	66.8915	472	67.0335
473	67.1756	474	67.4133	475	67.5556	476	67.6978
477	67.8400	478	67.9822	479	68.1244	480	68.2667
481	68.4089	482	68.5511	483	68.7909	484	68.9333
485	69.0758	486	69.2182	487	69.3606	488	69.5030
489	69.6455	490	69.7879	491	70.0295	492	70.1721
493	70.3147	494	70.4574	495	70.6000	496	70.7426
497	70.8853	498	71.0279	499	71.1705	500	71.4141
501	71.5570	502	71.6998	503	71.8426	504	71.9855
505	72.1283	506	72.2711	507	72.4139	508	72.5568
509	72.8024	510	72.9455	511	73.0885	512	73.2315
513	73.3745	514	73.5176	515	73.6606	516	73.8036
517	74.0511	518	74.1943	519	74.3376	520	74.4808
521	74.6240	522	74.7673	523	74.9105	524	75.0537
525	75.1970	526	75.4465	527	75.5899	528	75.7333
529	75.8768	530	76.0202	531	76.1636	532	76.3071
533	76.4505	534	76.7018	535	76.8455	536	76.9891
537	77.1327	538	77.2764	539	77.4200	540	77.5636
541	77.7073	542	77.8509	543	78.1042	544	78.2481
545	78.3919	546	78.5358	547	78.6796	548	78.8234
549	78.9673	550	79.1111	551	79.3663	552	79.5103
553	79.6543	554	79.7984	555	79.9424	556	80.0865
557	80.2305	558	80.3745	559	80.5186	560	80.7758
561	80.9200	562	81.0642	563	81.2085	564	81.3527
565	81.4970	566	81.6412	567	81.7855	568	81.9297
569	82.1889	570	82.3333	571	82.4778	572	82.6222
573	82.7667	574	82.9111	575	83.0556	576	83.2000
577	83.4610	578	83.6057	579	83.7503	580	83.8949
581	84.0396	582	84.1842	583	84.3289	584	84.4735
585	84.6182	586	84.8812	587	85.0261	588	85.1709
589	85.3158	590	85.4606	591	85.6055	592	85.7503
593	85.8952	594	86.1600	595	86.3051	596	86.4501
597	86.5952	598	86.7402	599	86.8853	600	87.0303
601	87.1754	602	87.3204	603	87.5873	604	87.7325
605	87.8778	606	88.0230	607	88.1683	608	88.3135
609	88.4588	610	88.6040	611	88.8727	612	89.0182
613	89.1636	614	89.3091	615	89.4545	616	89.6000
617	89.7455	618	89.8909	619	90.0364	620	90.3071
621	90.4527	622	90.5984	623	90.7440	624	90.8897

Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos
625	91.0354	626	91.1810	627	91.3267	628	91.4723
629	91.7451	630	91.8909	631	92.0368	632	92.1826
633	92.3285	634	92.4743	635	92.6202	636	92.7661
637	93.0406	638	93.1867	639	93.3327	640	93.4788
641	93.6248	642	93.7709	643	93.9170	644	94.0630
645	94.2091	646	94.4587	647	94.6319	648	94.7782
649	94.9244	650	95.0707	651	95.2170	652	95.3632
653	95.5095	654	95.7879	655	95.9343	656	96.0808
657	96.2273	658	96.3737	659	96.5202	660	96.6667
661	96.8131	662	96.9596	663	97.2400	664	97.3867
665	97.5333	666	67.6800	667	97.8267	668	97.9733
669	98.1200	670	98.2667	671	98.5489	672	98.6958
673	98.8426	674	98.9895	675	99.1364	676	99.2832
677	99.4301	678	99.5770	679	99.7238	680	100.0081
681	100.1552	682	100.3022	683	100.4493	684	100.5964
685	100.7434	686	100.8905	687	101.0376	688	101.1846
689	101.4709	690	101.6182	691	101.7655	692	101.9127
693	102.0600	694	102.2073	695	102.3545	696	102.5018
697	102.7899	698	102.9374	699	103.0848	700	103.2323
701	103.3798	702	103.5273	703	103.6747	704	103.8222
705	103.9697	706	104.2598	707	104.4075	708	104.5552
709	104.7028	710	104.8505	711	104.9982	712	105.1459
713	105.2935	714	105.5855	715	105.7333	716	105.8812
717	106.0291	718	106.1770	719	106.3248	720	106.4727
721	106.6206	722	106.7685	723	107.0624	724	107.2105
725	107.3586	726	107.5067	727	107.6547	728	107.8028
729	107.9509	730	108.0990	731	108.3947	732	108.5430
733	108.6913	734	108.8396	735	108.9879	736	109.1362
737	109.2844	738	109.4327	739	109.5810	740	109.7288
741	110.0273	742	110.1758	743	110.3242	744	110.4727
745	110.6212	746	110.7697	747	110.9182	748	111.0667
749	111.3665	750	111.5152	751	111.6638	752	111.8125
753	111.9612	754	112.1099	755	112.2586	756	112.4073
757	112.7089	758	112.8578	759	113.0067	760	113.1556
761	113.3044	762	113.4533	763	113.6022	764	113.7511
765	113.900	766	114.2036	767	114.3527	768	114.5018
769	114.6509	770	114.8000	771	114.9491	772	115.0982
773	115.2473	774	115.5527	775	115.7020	776	115.8513
777	116.0006	778	116.1499	779	116.2992	780	116.4485
781	116.5978	782	116.7471	783	117.0545	784	117.2040
785	117.3535	786	117.5030	787	117.6525	788	117.8020
789	117.9515	790	118.1010	791	118.4103	792	118.5600
793	118.7097	794	118.8594	795	119.0091	796	119.1588
797	119.3085	798	119.4582	799	119.6079	800	119.9192
801	120.0691	802	120.2190	803	120.3689	804	120.5188
805	120.6687	806	120.8186	807	120.9685	808	121.1184
809	191.4317	810	121.5818	811	121.7319	812	121.8820

Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos	Consumo en m3	Costo en salarios mínimos
813	122.0321	814	122.1822	815	122.3323	816	122.4824
817	122.7976	818	122.9479	819	123.0982	820	123.2485
821	123.3988	822	123.5491	823	123.6994	824	123.8497
825	124.0000	826	124.3172	827	124.4677	828	124.6182
829	124.7687	830	124.9192	831	125.0697	832	125.2202
833	125.3707	834	125.6897	835	125.8404	836	125.9911
837	126.1418	838	126.2925	839	126.4432	840	126.5939
841	126.7446	842	126.8954	843	127.2164	844	127.3673
845	127.5182	846	127.6691	847	127.8200	848	127.9709
849	128.1218	850	128.2727	851	128.5956	852	128.7467
853	128.8978	854	129.0489	855	129.2000	856	129.3511
857	129.5022	858	129.6533	859	129.8044	860	130.1293
861	130.2806	862	130.4319	863	130.5832	864	130.7345
865	130.8859	866	131.0372	867	131.1885	868	131.3398
869	131.6667	870	131.8182	871	131.9697	872	132.1212
873	132.2727	874	132.4242	875	132.5758	876	132.7273
877	133.0560	878	133.2077	879	133.3594	880	133.5111
881	133.6628	882	133.8145	883	133.9663	884	134.1180
885	134.2697	886	134.6004	887	134.7523	888	134.9042
889	135.0562	890	135.2081	891	135.3600	892	135.5119
893	135.6638	894	135.9964	895	136.1485	896	136.3006
897	136.4527	898	136.6048	899	136.7570	900	136.9091
901	137.0612	902	137.2133	903	137.5479	904	137.7002
905	137.8525	906	138.0048	907	138.1572	908	138.3095
909	138.4618	910	138.6141	911	138.9505	912	139.1030
913	139.2556	914	139.4081	915	139.5606	916	139.7131
917	139.8657	918	140.0182	919	140.1707	920	140.5091
921	140.6618	922	140.8145	923	140.9673	924	141.1200
925	141.2727	926	141.4255	927	141.5782	928	141.7309
929	142.0713	930	142.2242	931	142.3772	932	142.5301
933	142.6830	934	142.8360	935	142.9889	936	143.1418
937	143.4840	938	143.6372	939	143.7903	940	143.9434
941	144.0966	942	144.2497	943	144.4028	944	144.5560
945	144.7091	946	145.0533	947	145.2067	948	145.3600
949	145.5133	950	145.6667	951	145.8200	952	145.9733
953	146.1267	954	146.4727	955	146.6263	956	146.7798
957	146.9333	958	147.0869	959	147.2404	960	147.3939
961	147.5475	962	147.7010	963	148.0491	964	148.2028
965	148.3566	966	148.5103	967	148.6640	968	148.8178
969	148.9715	970	149.1253	971	149.4752	972	149.6291
973	149.7830	974	149.9370	975	150.0909	976	150.2448
977	150.3988	978	150.5527	979	150.7067	980	151.0586
981	151.2127	982	151.3669	983	151.5210	984	151.6752
985	151.8293	986	151.9834	987	152.1376	988	152.2917
989	152.6457	990	152.8000	991	152.9500	992	153.1100
993	153.2600	994	153.4200	995	153.5700	996	153.7300
997	154.0800	998	154.2400	999	154.3900	1000	154.5500
≥1001	0.1545	x m3					

**APARTADO I.-** Derechos por Servicios de Aguas Residuales y Aguas Residuales tratadas.

**a).-** La persona que solicite al Organismo la autorización para verter aguas residuales y las aguas residuales se encuentren dentro de los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, pagará por concepto de derechos de descargas de aguas residuales:

- Cuando las descargas se realicen por medio de tanques sépticos (pipas o cualquier otro), el costo será de 2 salarios mínimos generales más el impuesto al valor agregado, por cada descarga de hasta 10 m<sup>3</sup>;

- Cuando la descarga se realice a través de redes, se deberán cubrir los costos conforme se establecen en el apartado G fracción I, incisos a y d; fracción II inciso a y c; y fracción III incisos a y c respectivamente de este artículo.

Estas tarifas no operan para nuevos fraccionamientos, desarrollos o condominios, éstos deberán estar a los costos señalados en los Apartados E y G del presente artículo.

**b).-** Quien pretenda disfrutar el servicio de agua residual tratada a través de sus propias unidades de transporte (tanques cisternas), el costo del fluido será a razón de 1.00 salario mínimo general del área geográfica más el Impuesto al Valor Agregado, en tanques cisternas de hasta 10 m<sup>3</sup> de capacidad, siempre y cuando lo realicen a través de sus propios medios y/o unidades de transporte.

**c).-** Cuando se tenga la necesidad de aprovechar y/o disfrutar aguas residuales tratadas a través de infraestructura de redes, el costo será en base a 0.111 salarios mínimos generales del área económica, por cada metro cúbico más el impuesto al valor agregado.

**APARTADO J.-** Otros Derechos: Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Veces Salarios Mínimos
I.- Por búsqueda y consulta de expediente	0.0000
II.- Por la expedición de copias simples, por copia	0.0365
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	0.0365
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (cd, dvd, memorias, etc.)	
a).- Si el solicitante aporta el medio	1.0000
b).- Si el Organismo aporta el medio	1.2000 + el costo del medio

**APARTADO K.-** Expedición de Constancias: Los usuarios que soliciten al Oromapas la expedición de Constancias efectuarán un pago calculado en salarios mínimos, conforme a lo siguiente:

Trámite o Constancia	Veces Salarios Mínimos
Certificado de No Adeudo	1.0000
Constancia de No Servicio	1.0000
Cambio de Propietario Contrato de Agua	1.0000
Cambio de Propietario Contrato de Drenajes	1.0000

**APARTADO L.-** Las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de la constancia de factibilidad en los servicios pagarán por concepto de derechos al organismo: 20.2000 salarios mínimos.

a).- La expedición de actualización de constancias de factibilidad técnica de servicios tendrán un costo de 1.00 (un) salario mínimo general, siempre y cuando no se realicen modificaciones a los proyectos originales; en caso de que se afecten los proyectos originales, los solicitantes de la actualización cubrirán el 20% de los importes que se especifican en el párrafo anterior.

**APARTADO M.-** Padrón de Contratistas y Proveedores: El registro de proveedores o contratistas al padrón respectivo, deberá efectuarse ante el organismo, y se registrará conforme al siguiente tabulador:

Concepto	Veces Salarios Mínimos
I.- Inscripción de proveedores de bienes o servicios	10.0000
II.- Inscripción de Contratistas de Obra Pública	10.0000
III.- Refrendo anual de Proveedores y/o Contratistas	5.0000

**APARTADO N.-** Accesorios: Son los que se deriven de los Derechos y que participan de la naturaleza de los mismos, tales como:

**I.- Multas:** En materia de los servicios a que refiere el presente artículo, el organismo percibirá el importe de las multas que imponen los artículos 145, 146 y 166 del Reglamento para la prestación de los servicios o en su caso la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

En caso de que el Reglamento o la Ley referidos no contengan tarifas por multas, por violaciones al mismo, o su monto no esté determinado en el presente artículo, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas, equivalentes de 1 (uno) a 100 (cien) días de salario mínimo vigente del área geográfica.

**II.- Recargos:** El incumplimiento en el pago o regularización de los servicios que presta el OROMAPAS, causará los recargos que señala el apartado A fracción II del presente artículo, dando lugar a que se proceda conforme lo puntualiza el artículo 91 de la Ley de Agua Potable, independientemente de que se realice el procedimiento de ejecución correspondiente conforme las disposiciones legales.

**Sección XX**  
**Expedición de credenciales para la promoción**  
**del sistema de tiempo compartido**

**Artículo 41.-** Las personas físicas y morales que pretendan promover el sistema de tiempo compartido, deberán contar con una credencial expedida por el Ayuntamiento, en la que se avalará que el portador es promotor o comercializador acreditado ante la autoridad municipal, por haber cumplido los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Por la expedición y reposición de dicha credencial se pagará un derecho de forma semestral de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Salarios mínimos
a) Por promotor	35.00
b) Por comercializador	73.00
c) Duplicado de promotor	35.00
d) Duplicado de comercializador	73.00

**Sección XXI**  
**Otros Derechos**

**Artículo 42.-** El registro de proveedores o contratistas al padrón respectivo, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y se registrará conforme al siguiente tabulador:

C o n c e p t o	Días de salario mínimo
I.- Acreditación de directores y peritos responsables de obra.	30.00
II.- Refrendo de acreditación de directores y peritos responsables de obra.	20.00
III.- Inscripción de proveedores de bienes o servicios.	15.00
IV.- Inscripción de contratistas de obra pública.	60.00

Los demás servicios que preste la Administración Municipal, y que no se encuentren expresamente enunciados en éste Capítulo, se cobrarán de conformidad con el costo que le represente al Municipio prestarlos.

**TITULO III**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**PRODUCTOS**

**Sección I**  
**Productos Financieros**

**Artículo 43.-** Son productos financieros:

- I.- Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el municipio.
- II.- Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.
- III.- Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga.

## **Sección II Productos Diversos**

**Artículo 44.-** Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

I.- Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio previa autorización del Ayuntamiento.

II.- Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.

III.- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.

IV.- Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor.

V.- Otros productos, por la explotación directa de bienes del fondo municipal:

a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.

d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.

e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.

VI.- Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo convenio, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente del 5% al 10% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la tesorería municipal.

## **TITULO IV CAPITULO ÚNICO**

### **APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 45.-** Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio por los siguientes conceptos:

I.- Recargos; Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

II.- Intereses;

III.- Multas;

- IV.- Actualización de adeudos fiscales;
- V.- Donativos, herencias y legados a favor del municipio;
- VI.- Bienes vacantes;
- VII.- Reintegros;
- VIII.- Indemnizaciones a favor del municipio;
- IX.- Depósitos en garantía;
- X.- Honorarios y gastos de ejecución y/o cobranza;
- XI.- Subsidios;
- XII.- Anticipos;
- XIII.- Rezagos;
- XIV.- Convenios de colaboración;
- XV.- Otros no especificados

### Sección I

#### Multas

**Artículo 46.-** El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Presidente Municipal y/o Tesorero; o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

I.- Por violaciones a la ley en materia de Registro Civil, de acuerdo a las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil del Estado.

II.- Por violaciones a las Leyes Fiscales de 3.00 (tres) a 100.00 (cien) días de salario mínimo vigente en el estado, de acuerdo a la importancia de la falta.

III.- Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales.

IV.- En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas, equivalentes de 1 (uno) a 100 (cien) días de salario mínimo vigente en el municipio.

V.- De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

VI.- Por las infracciones o violaciones cometidas por los promotores, y comercializadores el sistema de tiempo compartido, se aplicaran las sanciones previstas en el reglamento respectivo.

## **Sección II De los gastos de ejecución**

**Artículo 47.-** Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, las personas físicas y morales cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

### **Tarifa**

I.- Por requerimiento de pago de crédito fiscal .....2%

Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a 2 salarios mínimos vigentes en el municipio a la fecha de cobro.

II.- Por embargo precautorio definitivo.....2%

III.- Honorarios para los peritos valuadores, determinados en salarios mínimos:

a) Por los primeros \$ 15.00 de avalúo..... 0.050

b) Por cada \$ 10.00 o fracción excedente.....0.003

c) Los honorarios no serán inferiores a 3 salarios mínimos vigentes en el municipio a la fecha de cobro.

IV.- Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la tesorería municipal tales como: Transporte de bienes embargados, avalúos, impresión y publicación de convocatorias y edictos, inscripciones o cancelaciones en el registro público que correspondan y similares con base en las disposiciones legales aplicables.

V.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, y se participará de estos a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la tesorería municipal, en la proporción y términos del acuerdo que al efecto emita el Presidente Municipal, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VI.- No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

## **Sección III Subsidios**

**Artículo 48.-** Los subsidios acordados por las autoridades federales o del estado, en favor del municipio, incluidos en el presupuesto de egresos, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

## **Sección IV Donaciones, herencias y legados**

**Artículo 49.-** Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

### **Sección V Anticipos**

**Artículo 50.-** La Hacienda Municipal, podrá recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro posterior de diferencias si estas excedieran el 10% ya que de no ser el caso se considerará como pago definitivo.

## **TITULO V DE LOS INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES**

### **CAPITULO I INGRESOS FEDERALES**

**Artículo 51.-** Aportaciones del gobierno federal, estatal y de terceros para obra y servicios de beneficio social a cargo del municipio.

#### **Sección I Participaciones Federales**

**Artículo 52.-** Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le corresponden al municipio en los términos de la Ley y del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por el Estado de Nayarit y los anexos que de él se suscriban, así como las asignaciones contenidas en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **Sección II Aportaciones Federales**

**Artículo 53.-** Los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal a través del Fondo III de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, y que se determinan anualmente en las asignaciones del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**Artículo 54.-** Los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, a través del Fondo IV de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las delegaciones del D.F. y que se determinan anualmente en las asignaciones del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

#### **Sección III Ingresos Derivados de Convenios Federales**

**Artículo 55.-** Son los ingresos que el Municipio recibe de la Federación, para diversos programas a través de las siguientes vertientes:

- I. Ramo 6 Hacienda y Crédito Público;
- II. Ramo 20 Desarrollo Social;
- III. Subsidio para la Seguridad Pública "SUBSEMUN";
- IV. Otros convenios análogos.

## **CAPITULO II INGRESOS ESTATALES**

### **Sección I Participaciones Estatales**

**Artículo 56.-** Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, que le corresponden al municipio en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y Gasto Público del Estado de Nayarit, y en el Decreto que establece las bases de distribución de las participaciones a los municipios de la entidad en el presente ejercicio fiscal, así como las asignaciones contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

### **Sección II Aportaciones Estatales**

**Artículo 57.-** Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal y que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit.

## **TITULO VI CAPITULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

### **Sección I Cooperaciones**

**Artículo 58.-** Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

### **Sección II Préstamos y Financiamientos**

**Artículo 59.-** Son los empréstitos, créditos y financiamientos obtenidos de las instituciones del sistema financiero nacional a través de la banca comercial y/o de desarrollo. Se incluyen también los anticipos que perciba el Municipio, ya sea de la Federación o del Estado a cuenta de las participaciones que le correspondan en el ejercicio fiscal 2013.

### **Sección III Reintegros y Alcances**

**Artículo 60.-** Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio.

### **Sección IV Convenios de colaboración**

**Artículo 61.-** Por los ingresos que reciba el municipio por convenios de colaboración suscritos con la Federación, con el Estado o cualquier otra entidad o particulares.

**Sección V**  
**Otros Conceptos**

**Artículo 62.-** Son los que obtenga el municipio por conceptos no estipulados en la presente ley.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil trece, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Para los efectos del artículo 9 de esta ley, durante el presente ejercicio fiscal, como parte del Programa Municipal de Recuperación de la Imagen Urbana; queda suspendida en lo general la expedición de licencias a los particulares para la colocación de nuevos anuncios espectaculares.

**ARTICULO TERCERO.-** El Ayuntamiento, incluirá en los Informes Trimestrales de Gestión Financiera y Cuenta Pública el informe para evaluar el desempeño en materia de eficiencia recaudatoria. En este informe se deberá incluir la información correspondiente a los indicadores que a continuación se señalan:

- 1.- Avance en el padrón municipal de contribuyentes.
- 2.- Información estadística de avances contra la evasión, elusión y el rezago.

**ARTICULO CUARTO.-** El ayuntamiento deberá informar en los informes trimestrales de Gestión Financiera y Cuenta Pública, las cantidades que impliquen los estímulos, beneficios y subsidios fiscales que se otorguen a los diferentes contribuyentes del impuesto predial y a aquellos que efectúan pagos anticipadamente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En caso de adquisición de inmuebles por donación entre parientes en línea recta ascendente o descendente, donaciones del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit y regularizaciones de predios a través de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, no se requerirá, para los efectos del artículo 16 de esta ley, la presentación de avalúo comercial para la determinación de la base gravable en el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, siendo supletorio de éste, el valor que formule la autoridad catastral en base a los planos y tablas de valores de terrenos y construcción vigentes en la fecha en la que se efectuó el pago del impuesto por la transmisión patrimonial.

**D A D O** en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce.

**Dip. Armando García Jiménez,** Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Fátima del Sol Gómez Montero,** Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Sergio Eduardo Hinojosa Castañeda,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año dos mil doce.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.**- *Rúbrica.*